



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VICERRECTORADO ACADÉMICO
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL
CENTRO DE ENSEÑANZA PROFESIONAL

**LA RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE EN EL MARCO DE
APLICACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO VENEZOLANO**

Trabajo Especial de Grado presentado como requisito para optar al Grado de
Magíster en Derecho Procesal Penal

Autora: Marial Scarlet Quintero
González
C.I N° V-13.229.849
Tutor: Dr. Manuel Alexander Rojas
C.I. N° V-10.714.301

Mérida, Mayo de 2015

C.C.Reconocimiento



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VICERRECTORADO ACADÉMICO
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL
CENTRO DE ENSEÑANZA PROFESIONAL

**LA RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE EN EL MARCO DE
APLICACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO VENEZOLANO**

Trabajo Especial de Grado presentado como requisito para optar al Grado de
Magíster en Derecho Procesal Penal

Autora: Marial Scarlet Quintero
González
C.I N° V-13.229.849
Tutor: Dr. Manuel Alexander Rojas
C.I. N° V- 10.714.301

Mérida, Mayo de 2015

ÍNDICE GENERAL

	Pp.
PORTADA	i
CONTRAPORTADA	ii
DERECHO DE AUTOR	iii
APROBACION DEL TUTOR	iv
APROBACION DEL TRABAJO DE INVESTIGACION	v
ÍNDICE GENERAL	vi
RESUMEN	vii
INTRODUCCIÓN	1
I. EL PROBLEMA	5
1.1 Planteamiento del Problema	5
1.2 Interrogantes de la Investigación	19
1.3 Objetivos de la Investigación	20
1.2.1 General	20
1.2.2 Específicos	20
1.3 Justificación de la Investigación	21
1.4 Alcances y Limitaciones	24
1.4.1 Alcances	24
1.4.2 Limitaciones	25
II. MARCO REFERENCIAL	26
2.1 Antecedentes de la Investigación	26
2.2 Bases Teóricas	29
2.3 Bases Legales	75
2.4 Variables del Estudio	82
2.5 Hipótesis de Investigación	83
2.6 Matriz de Análisis de Contenido de la Información	83
III. METODOLOGÍA	85
3.1 Tipo de Investigación	85
3.2 Diseño de Investigación	86
3.3 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información	87
3.4 Técnica de Procesamiento y Análisis de la Información	89
IV. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	91
4.1 Generalidades	91
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	97
5.1 Conclusiones	97
5.2 Recomendaciones	100
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	103

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VICERECTORADO ACADÉMICO
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POST-GRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL**

**LA RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE EN EL MARCO DE
APLICACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO VENEZOLANO**

Autora: Quintero G., Marial Scarlet

Tutor: Dr. Manuel Alexander Rojas

Fecha: Mayo, 2015.

RESUMEN

La investigación tiene como objetivo determinar la importancia de la Responsabilidad Penal del Adolescente en el marco de aplicación del sistema acusatorio venezolano, entendiéndose como tal, el conjunto de órganos y entidades encargados de establecer la responsabilidad de un adolescente en la comisión de un hecho punible, así como de la aplicación y control de la sanción correspondiente. Se analiza todo lo relativo al desarrollo del referido sistema, las funciones y partes del proceso, la acusación, el papel del Ministerio Público, la víctima o querellante, la defensa del imputado, cuales son las garantías en cuanto a su protección, términos de la decisión o sentencia, como es su reclusión, y específicamente se basa la investigación en el estudio del tratamiento que se le da al adolescente infractor, y si en verdad se aplica tal sistema bajo la observancia de una serie de Derechos y Garantías inherentes a toda persona; para ello, se revisarán textos legales y jurisprudenciales con el fin de demostrar si en verdad el régimen penal de responsabilidad del Adolescente se aplica apegado a derecho y hasta qué punto éste logra reeducarse con la imposición de estas medidas o sanciones. La investigación se hace en base al método lógico deductivo y analítico, de nivel descriptivo y diseño bibliográfico. Se propone primero, acoger a estos Adolescentes que han incurrido en la comisión de un hecho punible en instituciones que logren su reeducación y posterior reinserción en la sociedad sin ser objeto de repudio o rechazo por su conducta anterior; segundo, se recomienda igualmente no sólo estudiar cada caso desde el punto de vista penal o de la comisión de un delito o infracción sino ahondar en aspectos como el medio donde normalmente habita, que conducta poseen los padres hacía él, si existen antecedentes que lo hayan inclinado a tal comisión, y por último, se verificará si éste sistema implica un método y estrategia para preservar y mantener la paz social. **Descriptor:** Responsabilidad Penal, Adolescente Infractor.

INTRODUCCIÓN

El Sistema Penal de Responsabilidad del adolescente, consagrado en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), viene a dar un vuelco total, implica el diseño de una metodología y estrategia que permiten hacer posible y poner en marcha la actividad del Estado en ejercicio su deber de preservar y mantener la paz social, a través de un conjunto de órganos y entidades avocadas a determinar la responsabilidad que tiene el adolescente en la comisión de un hecho punible.

Ahora bien, el alcance de la verdad en el marco del proceso penal actual, a diferencia de lo que ocurría hasta fechas recientes, comporta la observancia de una serie de derechos y garantías que han sido reconocidas como inmanentes a la condición de ser personas. Tales derechos constituyen la limitante al ejercicio del Poder Punitivo del cual ha sido dotado el Estado.

Quiere ello decir, que el Estado debe investigar la comisión del hecho punible, pero no está autorizado para actuar libérrimamente, y éste precisamente es el norte del tratamiento que pauta la LOPNA para ese adolescente infractor, puesto que si bien es cierto está dotado de poderes y los mismos pueden ser utilizados para perseguir y castigar, sin embargo, dentro de este sistema penal se sustituyó el antiguo paradigma de la llamada situación irregular fundada en el principio compasión represión,

por la novedosa doctrina de la protección integral que considera al niño y al adolescente, sin discriminación alguna, como sujetos de derecho y no como objetos de tutela del Estado. Y el punto de partida de tal reconocimiento, lo constituye el hecho de que como resultado de la presión internacional, se produjo la confluencia de voluntades en la búsqueda y en la coincidencia de la elaboración de un texto normativo que recogiese una serie de principios básicos fundamentales, cuya obligatoria observancia diese lugar a una percepción distinta, de la que hasta ahora se tenía sobre éstos.

Así pues, se considera que, se ha concebido un sistema y dentro de él un proceso, mediante el cual actúan órganos y entidades cuya actividad está dirigida a establecer la responsabilidad en la perpetración de un hecho punible, así como de la aplicación y control de la sanción a imponerse; porque si bien el sujeto no tiene la plena capacidad para entender la magnitud del hecho, se les responsabiliza por el mismo, aplicándole en consecuencia una sanción para reprimirlo por el daño causado, con fines esencialmente educativos. A este tenor, comenta igualmente el autor que, en el sistema penal de responsabilidad del adolescente, el legislador ha determinado todo lo relativo a esta materia en cuanto a los procedimientos que deben aplicarse a los sujetos a quienes está dirigido.

Por otra parte, dicho sistema reconoce al adolescente una serie de garantías derivadas de una nueva concepción del proceso acusatorio, acatamiento a las disposiciones de la Convención y atiende al principio de la protección integral, doctrina que establece el reconocimiento expreso de los niños y de los adolescentes como sujetos de pleno derecho. (Sojo Bianco, 2000).

En consecuencia, se considera procedente la responsabilidad social de éstos. Además, se ocupa de resolver la situación irregular del Estado, la sociedad y la familia; se encarga de superar la incapacidad para dar respuesta a las necesidades sociales del niño y de los adolescentes, individualmente considerados y en atención a sus características personales.

Siendo menester, expresar que los estudios más reputados sobre el tema advierten sobre la gran importancia pedagógica de establecer un principio de responsabilidad para el adolescente y de no quedarse apegados a una visión asistencial de la justicia para la niñez y adolescencia, que sólo le quita al joven la conciencia de la responsabilidad de sus actos; la más moderna doctrina aconseja incluso dejar de un lado los eufemismos y asumir, de una vez por todas, que éstos tienen responsabilidad penal, de la misma naturaleza que la del adulto, pero atenuada. De allí que, son de fundamental importancia las pautas para la determinación de la sanción aplicable, sobre la

base del reconocimiento de que la legislación penal versa sobre conductas y la posible aplicación de sanciones proporcionales a quien culpablemente las ejecutó y no cuestiones relativas a la personalidad o forma de vida del autor, cuestión que a criterio del investigador puede ser importante, sin embargo, es un aspecto que debe separarse de lo que corresponde en esencia a una ley penal. (Sojo Bianco, 2000).

En otro orden de ideas, consiente la investigadora importante destacar, que esta investigación tiene como objetivo fundamental determinar la importancia de responsabilidad penal del adolescente en el sistema acusatorio venezolano, estando dicha investigación específicamente encausada hacia el tratamiento que se le da al adolescente infractor, a través del método lógico deductivo, analítico, por tanto, se trata de una investigación documental de diseño bibliográfico.

En cuanto a la estructura, la presente se desarrolla así: Capítulo I, cuyo contenido se basa en la Contextualización y Delimitación del Problema, Objetivos de la Investigación y la Justificación. En el Capítulo II, se desarrolla el Marco Teórico, abordando los antecedentes y todo lo relativo al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, Tratamiento, Procedimiento, Fases, las Sanciones. El Capítulo III, el Marco Metodológico, y por último

está el Capítulo IV, referente a las Conclusiones y Recomendaciones que da el autor acerca del estudio realizado, culminando con la Bibliografía.

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO I

1. EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema

Quando de hablar del sistema acusatorio previsto para ser aplicado a los adolescentes en conflicto con la Ley Penal se trata, es menester hacer referencia a la definición que sobre el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, aparece contenida en el Artículo 526 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA): “El Sistema Penal de Responsabilidad del adolescente, es el conjunto de órganos y entidades encargados del establecimiento de la responsabilidad del adolescente en la comisión de un hecho punible, así como de la aplicación y control de la sanción correspondiente”.

Del texto de la norma transcrita, se desprende que, cuando el Estado actúa a los fines de establecer la responsabilidad de un adolescente en la comisión de un delito, se pone en marcha un engranaje, que conformado por un conjunto ordenado de órganos y entidades, con tareas perfectamente definidas, interviene en aras de la consecución de los fines que se persiguen con la aplicación del sistema penal concebido para atender la situación de los adolescentes incurso en la perpetración de hechos socialmente

reprochables y de las sanciones, que como partes del mismo han sido diseñadas.

Esta posibilidad de exigir responsabilidad, surge del hecho reivindicador de reconocer que son personas y que, en ejercicio de tal condición son titulares de derechos exigibles y que a la vez como ciudadanos pertenecientes a una determinada sociedad están llamados a contribuir con la paz y la armonía que la misma aspira del comportamiento de todos sus integrantes, por lo que además de derechos, tiene que asumir deberes y obligaciones.

El Artículo 78 de la Carta Magna de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el Artículo 10 de la LOPNNA, reconoce que, “todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho; en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías consagrados en favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño”.

Tanto es así que el Artículo 13 eiusdem, expresa: “Se reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal de sus derechos y garantías, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. De la misma forma, se le exigirá el cumplimiento de sus deberes”.

De lo antes mencionado se infiere, que ciertamente el adolescente, tiene deberes susceptibles de ser exigidos, los cuales se encuentran contemplados en el Artículo 93 de la LOPNNA, sin embargo, ha de tenerse en cuenta no sólo el hecho de tener deberes, sino además, la edad del mismo y la capacidad alcanzada conforme a su desarrollo vital que es, lo que precisamente justifica la exigencia progresiva del cumplimiento de los mismos. Tanto es así que, el legislador al tomar en cuenta el ejercicio progresivo de los derechos y garantías, así como la asunción también progresiva de los deberes, ha excluido del ámbito del sistema penal a los niños, tal como se desprende del contenido del Artículo 531 de la LOPNNA, cuando contempla:

Las disposiciones de este Título serán aplicadas a todas las personas con edad comprendida entre doce y menos de dieciocho años al momento de cometer el hecho punible, aunque en el transcurso del proceso alcancen los dieciocho años o sean mayores de edad cuando sean acusados...

Corroborándose con ello, lo expresado en el Artículo 532 de la misma Ley, que dispone que cuando un niño se encuentre incurso en un hecho punible sólo le serán aplicadas medidas de protección; al punto considera el investigador, es primordial referirse al ámbito de aplicación del sistema penal de responsabilidad del adolescente, en virtud, de que el niño que tenga

menos de doce (12) años de edad, es sujeto inimputable de esta materia, es decir, se aplica el sistema a aquellos adolescentes con edad comprendida entre doce y menos de dieciocho años de edad; es decir, para la aplicación y ejecución de las sanciones se distinguen los adolescentes en dos grupos etarios: los que tengan de doce hasta menos de catorce años y los que tengan catorce y menos de dieciocho años de edad (Artículo 533 LOPNNA).

Punto de sumo interés es también, la determinación de que si el niño incurre en un hecho punible, como sujeto inimputable, no puede ser objeto de sanción penal sino de una medida de protección a cuyo efecto el Fiscal del Ministerio Público o el Juez, según se haya establecido su participación durante la investigación o el juicio, notificará lo conducente al Consejo de Protección. Por ende, se dispone un régimen progresivo tanto para el niño, como se dijo de seguido, y otro para el adolescente que sería el sistema de responsabilidad penal, fundamentado en la exigencia de responsabilidad conforme a las enseñanzas de la psicología evolutiva sólo a partir de los doce años de edad, que se hace más riguroso a los catorce y que adquiere plenitud a los dieciocho años. Sin embargo, lo que se busca es reeducar a ese adolescente infractor a través de sanciones con tinte pedagógico que hagan comprender al adolescente que como miembro de una sociedad debe apegarse a las normas y disposiciones previstas, además se busca que éste entienda lo grave y delicado que es infringir una Ley Penal.

Tanto es así, que el sentido de la progresividad de la responsabilidad se verifica, de las previsiones del Artículo 528 de la ley in comento, cuando dice: “El adolescente que incurra en la comisión de un hecho punible responde en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada del adulto...”

De allí que, la frase en la medida de su culpabilidad, comporta indudablemente la idea de progresividad, en cuanto a la exigencia de responsabilidad al adolescente, lo que implica a la vez que el grado de exigencia no es el mismo, pese a que el hecho punible sea de igual naturaleza y gravedad en uno u otro caso.

www.bdigital.ula.ve

Así las cosas, se evidencia de la normativa citada que si bien es cierto, tal como lo señala el texto constitucional y la especialísima ley aplicable a los adolescentes en conflicto con la ley penal, niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho, no puede y de hecho es así, exigirse el mismo grado de responsabilidad a todas las personas menores de dieciocho años de edad, razón por la cual atendándose a la mayor madurez alcanzada por los y las adolescentes frente a los niños y niñas, es a aquellos quienes están dirigidas las actividades de los órganos y entidades que conforman el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.

Por ello, en el entendido de que es posible exigir responsabilidad a los adolescentes por sus actos y sobre todo, cuando de sus actuaciones se desprenda la violación de normas jurídicas penales, el legislador patrio en el marco de las exigencias de la doctrina de la Protección Integral ha diseñado un sistema, mediante el cual se han establecido las sanciones a aplicar una vez establecida la responsabilidad en el hecho punible, los parámetros para su establecimiento y aplicación, además de las reglas mediante las cuales se regirá el efectivo cumplimiento de dichas medidas, así como el dado lugar al surgimiento del Sistema Sancionatorio.

De allí que, el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, consagrado en la LOPNNA, vino a dar un vuelco total al tratamiento de los llamados menores infractores contemplados en la extinta Ley Tutelar de Menores, pues la nueva Ley implica el diseño de una metodología y estrategia que permite hacer posible y poner en marcha la actividad del Estado en ejercicio su deber de preservar y mantener la paz social, a través de un conjunto de órganos y entidades avocadas a determinar la responsabilidad que tiene el adolescente en la comisión de un hecho punible.

Ahora bien, el alcance de la verdad en el marco del proceso penal actual, a diferencia de lo que ocurría hasta fechas recientes, comporta la observancia de una serie de derechos y garantías que han sido reconocidas

como inmanentes a la condición de que los adolescentes son personas titulares de deberes y derechos y que éstos últimos constituyen la limitante al ejercicio del poder punitivo del cual ha sido dotado el Estado. Quiere ello decir, que el Estado debe investigar la comisión del hecho punible, pero no está autorizado para actuar libérrimamente, y éste precisamente es el norte del tratamiento que pauta la LOPNNA para ese adolescente que delinque, puesto que si bien es cierto que el Estado está dotado de poderes y los mismos pueden ser utilizados para perseguir y castigar, sin embargo, dentro de este Sistema Penal se sustituyó el antiguo paradigma de la llamada doctrina de la Situación Irregular fundada en el principio compasión-represión, por la novedosa doctrina de la Protección Integral que considera al niño y al adolescente, sin discriminación alguna, como sujetos de derecho y no como objetos de tutela del Estado. El punto de partida de tal reconocimiento, lo constituye el hecho de que como resultado de la presión internacional, se produjo la confluencia de voluntades en la búsqueda y en la coincidencia de la elaboración de un texto normativo que recogiese una serie de principios básicos fundamentales, cuya obligatoria observancia diese lugar a una percepción distinta, de la que hasta ahora se tenía sobre éstos.

Así pues, se ha concebido un sistema y dentro de él un proceso, mediante el cual actúan órganos y entidades cuya actividad está dirigida a

establecer la responsabilidad de los adolescentes en la perpetración de un hecho punible, así como de la aplicación y control de la sanción a imponerse; porque si bien el sujeto no tiene la plena capacidad del adulto para entender la magnitud del hecho, se les responsabiliza por el mismo, aplicándole en consecuencia una sanción para reprimirlo por el daño causado, con fines esencialmente educativos. A este tenor, comenta igualmente la autora que, en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, el legislador ha determinado todo lo relativo a esta materia en cuanto a los procedimientos que deben aplicarse a los sujetos a quienes está dirigido.

Por otra parte, dicho sistema reconoce al adolescente una serie de garantías derivadas de una nueva concepción del proceso penal de tipo acusatorio, acatamiento a las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y atiende al principio de la protección integral, que establece el reconocimiento expreso de los niños y de los adolescentes como sujetos de pleno derecho (Sojo, 2000).

En consecuencia, se considera procedente la responsabilidad de éstos. Además, se ocupa de resolver la situación irregular del Estado, la sociedad y la familia; se encarga de superar la incapacidad para dar respuesta a las necesidades sociales del niño y del adolescente, individualmente considerados y en atención a sus características personales.

Por tanto, este paradigma obliga a los jueces a fundamentar debidamente sus decisiones, estableciendo los hechos y circunstancias que motivan el proceso, los fundamentos de derecho que el juez estime procedentes para la calificación del acto infractor y la sanción o medidas socio-educativas que se le impongan al ser declarado culpable y por ende, responsable del hecho en cuestión (Ibíd).

A este tenor, la más sabia doctrina penal identifica tres funciones fundamentales dentro del proceso: acusación, defensa y decisión, confiándolas a tres órganos diferentes; como es sabido, la función de acusar se ha confiado tradicionalmente al Fiscal del Ministerio Público que ejerce como acusador. Referente a la defensa, ésta se atribuye a uno o más defensores, aceptándose hasta un máximo de tres privados o uno público; ahora la función de decisión le corresponde a los Tribunales Especializados en la materia (Naranjo, 2001).

Siendo menester expresar, que los estudios más relevantes sobre el tema advierten sobre la gran importancia pedagógica de establecer un principio de responsabilidad para el adolescente y de no quedarse apegados a una visión asistencial de la justicia para la niñez y adolescencia, que sólo le quita al joven la conciencia de la responsabilidad de sus actos. La moderna doctrina aconseja incluso dejar de un lado los eufemismos y asumir, de una

vez por todas, que éstos tienen responsabilidad penal, de la misma naturaleza que la del adulto, pero atenuada, y que a criterio personal de la autora de la investigación no debe llamarse atenuada sino progresiva, pues a más edad cronológica mayor será la responsabilidad.

De allí que son de fundamental importancia, las pautas para la determinación de la sanción aplicable, sobre la base del reconocimiento de que la legislación penal versa sobre conductas y la posible aplicación de sanciones proporcionales a quien culpablemente las ejecutó y no cuestiones relativas a la personalidad o forma de vida del autor, cuestión que a criterio de la autora puede ser importante, sin embargo, es un aspecto que debe separarse de lo que corresponde en esencia a una ley penal (Sojo, 2000).

La certeza de un castigo, aunque moderado, hará siempre una mayor impresión que el temor de otro más terrible unido a la esperanza de la impunidad, pues los males, aunque mínimos, cuando son ciertos asustan siempre el ánimo del hombre... (Cesare Beccaria, 1764, p. 89).

De la idea transcrita, se desprende a criterio de la investigadora, la posibilidad que ofrece dicho sistema, de exigir responsabilidad al adolescente, que surge del hecho reivindicador de reconocer que son personas y que, en ejercicio de tal condición son titulares de derechos exigibles; tanto es así, que el legislador patrio en el marco de las pautas de la

Doctrina de la Protección Integral ha diseñado el referido sistema dando lugar al surgimiento del Sistema Sancionatorio, propio del proceso previsto para el establecimiento de la responsabilidad de un adolescente en la comisión de un hecho punible.

Con referencia a lo anterior, al hacer un parangón entre una y otra doctrina en el aspecto infraccional, se tiene que el paradigma tutelar o de situación irregular no diferenciaba entre víctimas y victimarios, violaba los derechos humanos (donde el proceso no es un debido proceso), no existía derecho a la defensa y las sanciones eran indeterminadas; había impunidad y la privación de libertad se le podía aplicar tanto a los infractores de la ley penal como a los menores en situación de peligro que no habían cometido infracciones penales; mientras que, el nuevo paradigma, sí crea un sistema garantista para el adolescente que delinque.

El hoy infractor es el sujeto que comete actos típicos, antijurídicos y culpables, es decir, delitos; permite el debido proceso con un derecho a la defensa; consagra el principio de la legalidad de los delitos y de las sanciones; el principio, derecho y garantía de la legalidad de la ejecución de la sentencia; de la legalidad de la ejecución y de la ejecución y su control judicial por un Juez de Ejecución; el debido proceso y las sanciones que se impongan persiguen un fin educativo y para otros un fin socio-educativo, y

una tercera opción es la que estipula que su naturaleza es educativa progresiva, constituyendo la privación de libertad la última ratio, es decir, de aplicación excepcional que se usa como último recurso.

Dentro de la sociedad en la que vivimos hay personas cuyo comportamiento en la misma no es acorde con las normas del derecho positivo que esa sociedad se ha impuesto para tener paz, seguridad ciudadana y tranquilidad. Y, si esas normas de cultura que conforman el ordenamiento jurídico vigente creadas por el Estado para garantizar y proteger nuestros bienes jurídicos son de naturaleza penal y resultan violadas a través de acciones típicas, antijurídicas y culpables del ser humano, estamos frente a verdaderas conductas delictivas que deben ser sancionados según la Ley.

Estos sujetos resultan ser individuos en conflicto con la Ley Penal; pero si son adultos, o sea, mayores de edad porque ya cumplieron los 18 años de edad y tienen salud mental suficiente que no los priva de la conciencia y libertad de sus actos, porque su inteligencia y voluntad no están abolidas o gravemente perturbadas, son imputables y deben responder penalmente y ser sometidos a una pena; pero el procedimiento a seguir para la imposición de la misma está previsto en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), concebido bajo el sistema de enjuiciamiento acusatorio y el juicio oral.

El proceso penal, en sentido jurídico, no es otra cosa que una serie de actos, sucesivos y ordenados, regulados por normas jurídicas, que deben realizar tanto el Estado como los particulares para investigar y esclarecer esos hechos delictivos y poder determinar la responsabilidad penal de los intervinientes como sujetos activos de los mismos, utilizando ese Estado medios coercitivos pero respetando y garantizando al delincuente el debido proceso y los derechos humanos; y, por el principio del Juez Natural será un Juez Penal Ordinario de Adultos que conoce en etapa de control, juicio y ejecución; y, en caso de apelación de las decisiones que estos dicten, corresponde el conocimiento de la causa a una Corte de Apelaciones; y, en forma extraordinaria, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

www.bdigital.ula.ve

Ahora bien, en el caso que los individuos en conflicto con la Ley Penal sean niños o adolescentes, el problema de la responsabilidad penal es totalmente diferente, en cuanto a la de los adultos. Anteriormente, a los niños y los adolescentes se les llamaba “Menores de edad” y estaban sometidos a un régimen tutelar, a la Doctrina o Paradigma de la “Situación Irregular”, totalmente discriminatoria y violatoria de los Derechos Humanos, específicamente el de la igualdad, puesto que a los llamados “niños”, se suponía que tenían satisfechas sus necesidades y derechos y no tenían carencias sociales; mientras que los llamados “menores” estaban excluidos

de los derechos humanos y la justicia social. Eran menores porque estaban abandonados material o moralmente, en situación de peligro o en situación de infractores de las leyes penales a quienes no se les reconocía capacidad legal, no tenían derechos ciudadanos y se les negaba el debido proceso; la pobreza les era criminalizada, no eran sujetos de derecho sino objeto de derecho y por tanto sujetos de tutela del Estado para reprimirlos, pues la sociedad tenía que “protegerse de su estado de peligro” y por ello se les privaba de su libertad sometiéndolos a una medida de institucionalización como forma de defensa social, olvidándose el Estado que su deber era garantizarle sus derechos y cubrir sus necesidades básicas o fundamentales y establecer una política preventiva de tipo social.

www.bdigital.ula.ve

1.2 Interrogantes de la Investigación

La investigación se plantea bajo las siguientes interrogantes:

- ¿En qué consiste la Responsabilidad Penal del Adolescente en el marco de aplicación del Sistema Acusatorio Venezolano contenido en la LOPNNA?

- ¿Cuáles son las fases del proceso penal de responsabilidad de los adolescentes?

- ¿Cuál es la relevancia de sancionar la responsabilidad penal de los adolescentes en nuestra sociedad?

- ¿Cuáles son los fundamentos del juicio educativo dentro del sistema acusatorio Venezolano contenido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes?

1.3 Objetivos de la Investigación

1.3.1 Objetivo General

www.bdigital.ula.ve

Analizar la Responsabilidad Penal del Adolescente en el marco de aplicación del Sistema Acusatorio Venezolano contenido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

1.3.2 Objetivos Específicos

- Analizar el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.

- Definir la conformación de órganos y entidades que integran dicho sistema.

- Clasificar las sanciones y determinar su naturaleza.

- Identificar las Partes en el Proceso Penal Acusatorio del Adolescente.

- Examinar las Fases del Proceso Penal del Adolescente (fase inicial, audiencia preliminar, juicio oral, sanciones).

- Conceptuar los Derechos Sustantivos, Procesales y de Ejecución de los Adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

- Estudiar las Medidas Cautelares en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.

1.4 Justificación de la Investigación

La importancia radica en determinar cómo se lleva a cabo el proceso penal para juzgar al adolescente que se ha visto involucrado en la comisión de un hecho punible, para ello, hemos de tomar en consideración las disposiciones de la LOPNNA en esta materia debido a que, cambian las expresiones compasión, represión correccional por palabras indicativas de

severidad y justicia. Pero siempre bajo la idea de garantizar el debido proceso, así lo expresa la Dra. María Guadalupe Sánchez (2000):

El adolescente es objeto de sanciones que tienen como finalidad una medida de carácter educativo, pues su capacidad de entendimiento no está plenamente desarrollada, pero es responsable penalmente, aún cuando su responsabilidad sea atenuada, en esta relación penal-procesal penal (sic) se deben ampliar todos los lineamientos del debido proceso con todas las garantías y derechos previstos en las normas nacionales e internacionales y gozarán además del privilegio de la reserva de identidad y la confidencialidad de todo lo actuado en el proceso (p. 35)

Aunado a ello, se debe apreciar igualmente la importancia que tiene la figura de la defensa en el referido proceso, al respecto compartimos el criterio expuesto por Leone (1963) en su obra Tratado de Derecho Procesal Penal:

El derecho a la defensa debe ser reconocido en cualquier momento del desarrollo del proceso, y el mismo es ante todo, derecho del imputado a la notificación, siendo evidente que sería casi totalmente ineficiente un derecho a defenderse sin saber de qué acusación hay que defenderse (p. 137).

Ahora bien, la justificación del presente está enfocada hacia el desarrollo del proceso penal como asunto de carácter pedagógico, que tiene un matiz especial de igualdad, dignidad, proporcionalidad, confidencialidad del proceso y en fin, determinar que el mismo conlleva a asegurar todos los derechos y garantías del proceso acusatorio. Es decir, éste debe ser según Pérez Sarmiento (1999):

... una garantía de verdad y justicia (Ferrajoli), porque su ethos es: la verdad en el establecimiento de los hechos y la justicia en la aplicación del derecho.

El Estado tiene el deber de garantizar el derecho a la justicia a todos los habitantes de la República, para ello, no sólo tiene que crear una estructura de órganos que presten el servicio de justicia, sino además, un procedimiento, un iter procesal, que permita, con respecto al derecho de las personas, la obtención de una decisión jurisdiccional justa, basada en la verdad (pp. 6 y 7).

Es decir que, si bien es cierto el Estado está facultado para perseguir el delito y sancionar al autor del mismo, no es menos cierto que ese poder no es ilimitado, sino que a diferencia de tiempos pretéritos y recientes superados, el Poder del Estado está sujeto a la observancia y respeto de los derechos y garantías de las personas a pesar de que hayan cometido un hecho punible. Por ello, la Constitución representa de conformidad con el orden jerárquico de las leyes, el punto de partida de las demás leyes, de

modo que las instituciones consagradas en los textos legales de la Carta Magna, constituyen la limitación al poder del Estado puesto en marcha para perseguir el hecho delictivo y sobre todo para establecer la responsabilidad de la persona de quien se sospecha es el autor del mismo.

1.5 Alcance y Limitaciones

1.5.1 Alcance

El estudio se realizó en base a al sistema de responsabilidad penal del adolescente consagrado en la LOPNNA publicada en Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela (5.859 Extraordinaria) de fecha 10/12/2007, precisamente en aras de darle relevancia a la responsabilidad penal que tienen los adolescentes infractores en nuestro país y el tratamiento dado dentro del sistema acusatorio venezolano. En tal virtud, se considera un aporte no sólo a quienes están dentro del sistema judicial, sino a todas aquellas personas que de alguna manera se vinculan con adolescentes infractores y su sistema especial de responsabilidad, trabajadores sociales, psicólogos, funcionarios del INAM, el grupo familiar, entre otros; obviamente para los adolescentes sean infractores o no, porque sencillamente nadie está exento de verse involucrado en la comisión de un hecho punible, es de suma importancia que nuestros niños, niñas y adolescentes tengan conocimientos

suficientes acerca del sistema de responsabilidad penal, como es el proceso, cuáles son sus derechos, las consecuencias, todo esto con miras a reducir de alguna forma no sólo la violencia, sino la cantidad de jóvenes que se encuentran privados de libertad.

Asimismo, persigue beneficiar a la sociedad en general, nunca los conocimientos están de más y en un país donde el índice delictivo es abrumador debemos ser garantes de la aplicación de la Ley, pero también se han de poner en práctica herramientas para que nuestros niños, niñas y adolescentes no se conviertan en adolescentes infractores.

1.5.2 Limitaciones www.bdigital.ula.ve

Una de las limitaciones que tiene la investigación es la rica variedad de doctrina, y de criterios sobre la responsabilidad penal del adolescente no sólo desde el punto de vista legal sino psicológico, educativo, familiar, donde a través de los años y desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños y Adolescentes hoy LOPNNA, se ha hecho hincapié en lograr la plena aplicación de ese sistema de reeducación, más sin embargo, el Estado venezolano les vulnera todos los derechos al no crear centros de rehabilitación para esos adolescentes infractores.

CAPÍTULO II

2. MARCO REFERENCIAL

2.1 Antecedentes de la Investigación

En el año 2009, Alarcón Bañares y Pérez-Luco Arenas, presentaron un Proyecto Integración en la Universidad de la Frontera, Santiago de Chile, titulado “Evaluación de Adolescentes Infractores de Ley: Mejorando la efectividad de las medidas socioeducativas”. Los principales objetivos de su investigación están enfocados en compartir la evidencia empírica- nacional, que les ha permitido avanzar en poder un poco más la especificidad y la necesidad de diferenciar a los adolescentes que presentan conductas trasgresoras, por otro lado, poder reconocer la necesidad de implementar nuevas estrategias de evaluación, hablan de una multidimensionalidad, es decir, múltiples informantes que permitan objetivar mejor las mediciones y compartir algunos instrumentos que parecen más innovadores y ayuden a tomar decisión.

A través de la investigación, los académicos señalaron que “Las transgresiones y las conductas antisociales son muchas más fuertes durante la adolescencia, es decir la adolescencia se transforma en un periodo altamente vulnerable para desarrollar estas conductas”.

Asimismo, Manssur y Fernández G. (2002), realizan una investigación titulada Análisis descriptivo de las garantías fundamentales que rigen el sistema penal de responsabilidad del adolescente, publicado dicho trabajo en la Revista de las Disciplinas del Control Social (Vol. 30, N° 3, 2002). Y sus autores expresan: Venezuela abre el siglo XXI con una nueva legislación en materia de niños y adolescentes, con un sistema penal de responsabilidad en esta materia caracterizado por ser garantista y en donde el adolescente va a responder de acuerdo a su discernimiento y a pesar de que su responsabilidad esta diferenciada de la del adulto esta Ley presenta un sistema penal con garantías fundamentales que dignifican a los adolescentes involucrados en ilícitos penales respetando sus Derechos Humanos al concebirlos como sujetos de plenos derechos.

No es el objetivo de dicha investigación determinar la conveniencia o efectividad de esta normativa legal en el ordenamiento jurídico venezolano, sino simplemente describir las garantías que rigen la LOPNNA en lo que al sistema penal de responsabilidad del adolescente se refiere, dignificando de esta manera los derechos que como seres humanos tienen todos los adolescentes de nuestro país.

Por otra parte, Sorrentino (2008), presentó un trabajo titulado Resiliencia y factores De Riesgo En Jóvenes Infractores A La Ley Penal. Se expone dicho trabajo de investigación de tesis de maestría llevado a cabo

con adolescentes de la provincia de Mendoza partiendo de dos planteos guía: ¿cuáles son los factores de riesgo y la capacidad de resiliencia presentes en varones de 14 a 18 años de edad transgresores de la ley penal?, ¿tienen algún tipo de relación estos aspectos? Se investigó desde los modelos teóricos de Bronfenbrenner (1979), Farrington (1997) y el Modelo Dimensional de Vulnerabilidad y Resiliencia de Sivak et al. (2007), siguiendo una metodología cualitativa, con una muestra de carácter intencional y no probabilística.

Se analizaron las respuestas de los jóvenes frente a la adversidad en función de tres dimensiones de resiliencia (Sivak et al., 2007): afrontamiento, funcionamiento psíquico y vincularidad; además del nivel de riesgo global y por áreas: personalidad/conducta; escolaridad; ámbito familiar; medidas judiciales; grupo de pares; consumo de sustancias; creencias/ valores; ocio /diversión.

Se destaca la vinculación como eje primario del desarrollo resiliente y la asociación entre un bajo nivel de riesgo y resiliencia, así como aspectos diferenciales en cuanto a factores de riesgo y variables criminológicas.

El objetivo general de la investigación fue Identificar nivel de riesgo y resiliencia en la población de varones de 14 a 18 años de edad con conducta transgresora de la ley penal; y específicamente: analizar validez y

confiabilidad de una escala de resiliencia; evaluar capacidad de resiliencia desde tres dimensiones; explorar nivel de riesgo global y por áreas.

Bases Teóricas

Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente

El Artículo 526 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), define al Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente como “el conjunto de órganos y entidades encargados de establecer la responsabilidad de un adolescente en la comisión de un hecho punible, así como de la aplicación y control de la sanción correspondiente” (Luis Naranjo Díaz, 2001, p. 109).

De allí que, dicho sistema, implica el diseño de una metodología y estrategia que permitan hacer posible, poner en marcha la actividad del Estado en ejercicio de su deber de preservar y mantener la paz social, con miras a la determinación de que se ha cometido un hecho punible, establecer si una persona se encuentra vinculada a la perpetración del hecho y de confirmarse ello, verificar la sanción que ha de aplicársele, así como el control del efectivo cumplimiento de la misma.

La estrategia y métodos empleados por el Estado con los fines antes señalados, constituyen un conjunto de actos procesales mediante los cuales, el poder público en uso de sus facultades legales, procura la obtención de la

verdad. Así entonces, es el Proceso Penal el mecanismo del cual se vale el Estado, con el objeto de alcanzar su meta que no es más que, la búsqueda y obtención de la verdad, en aras de la armonía que debe reinar entre los miembros de la comunidad.

Al particular, el Artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) establece:

El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

La lectura de la norma transcrita confirma la obligación que ha asumido el Estado de respetar y garantizar a cualquier persona, sin hacer distinción alguna de su condición, es decir sea adulto o adolescente, sea hombre libre o sometido a proceso, de acuerdo al principio de progresividad el ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos que le son inherentes en cuanto ser humano. En tanto que, el antiguo prototipo de la Situación Irregular a que se refirió el investigador anteriormente, hace eco de esa postura compasión-represión, en vista de que se caracteriza por la indefinición de lo que es un hecho antisocial, la aplicación de cualquier

medida de seguridad, independientemente de la infracción cometida, limitada competencia del juez para decidir que se constituye un hecho antisocial y que medida debe aplicarse, lo cual conlleva a la impunidad o al exceso de rigor, según el estrato social en el que se encuentre el menor.

Por tanto, se considera a ciencia cierta, que los requisitos mínimos para la construcción de un nuevo sistema deben ser tal y como lo expone el citado autor:

- La consideración del adolescente infractor como una precisa categoría jurídica. Sólo es infractor quien ha cometido actos previamente definidos como delito o falta según la Ley Penal.

- La consideración de los menores de dieciocho (18) y mayores de doce (12) años como inimputable penalmente pero responsables. Los menores de doce (12) como inimputables e irresponsables. La responsabilidad implica que a los adolescentes se les atribuya, en forma diferenciada respecto de los adultos, las consecuencias de los hechos que siendo típicos, antijurídicos y culpables, signifiquen la realización de una conducta definida como delito o falta, pues aun cuando no esté plenamente presente en él la capacidad de entender y de obrar conforme a esa comprensión, hay ya un proceso de maduración que permite reprocharle el daño social que causen, imponiéndoles una sanción que constituye una medida con finalidad educativa.

- Garantía del debido proceso, adoptando todos los principios de la Convención: humanidad, legalidad, jurisdiccionalidad, contradictorio, inviolabilidad de la defensa, impugnación y legalidad (sic) del procedimiento. En otras palabras si el adolescente comete una infracción de la Ley Penal debe tener los mismos derechos y garantías previstas para los adultos, más aquellos inherentes a su especial condición, como la reserva de su identidad y la confidencialidad de las actas del proceso.

- Reducción de los márgenes de discrecionalidad del juez, mediante la consagración de los principios de legalidad del acto, del procedimiento, de la sanción y su ejecución.

- Concepción de la privación de libertad como una medida de naturaleza estrictamente judicial (salvo en el caso de flagrancia) y excepcional (último recurso), impuesta sólo en caso de infracciones graves. La ejecución de la medida privativa de libertad es de competencia exclusiva e indelegable del Estado.

- Previsión de una amplia gama de medidas educativas que permiten dar respuestas diferenciadas según el tipo de infracción y a la edad del infractor.

- Control judicial de las medidas impuestas al adolescente para garantizar sus derechos, así como los objetivos que se atribuyen a la sanción.

De lo anterior, la investigadora observa que la moderna doctrina aconseja incluso dejar de un lado los eufemismos y asumir, de una vez por todas, que los adolescentes infractores tienen responsabilidad penal de la misma naturaleza que la del adulto, pero atenuada. Tanto es así, que los estudiosos de la materia advierten sobre la gran importancia pedagógica de establecer un principio de responsabilidad para el adolescente y de no quedarse apegados a una visión asistencial de la justicia para la niñez y adolescencia, que sólo le quita al joven la conciencia de la responsabilidad de sus actos. La doctrina también establece que la imposición de sanciones debe basarse en el examen previo de los medios de prueba aceptados por la ley. Además, éstas se establecen expresamente para las figuras típicas que ameriten pena corporal, privación de la libertad, por lo que la conducta antijurídica y culpable constitutiva de un delito que no amerite pena corporal, de ninguna manera puede servir de fundamento para la decisión de imponer a un adolescente pena de esa especie.

En el desarrollo legislativo de esta doctrina la tarea del Fiscal especial para el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente es la de promover la justicia, defender los derechos de las personas a quienes se ha

privado de su libertad, fiscalizar las cárceles y penitenciarias. (Pérez, p.48). Además, debe existir un proceso contradictorio con participación del Juez, el Fiscal y el abogado defensor, cada uno de ellos representando el rol procesal que le corresponde, para garantizar el debido proceso que el Estado consagra a todo adolescente sometido a este sistema.

Obviamente la Responsabilidad Penal del Adolescente opera cuando éste incurre en la comisión de delitos, es decir, que debe responder por el hecho punible cometido en la medida de su culpabilidad, en forma diferenciada, como antes se comentó, del proceso penal del adulto. Por ende, el juzgador de uno o más adolescentes, deberá dictar y razonar el juicio de reproche constitutivo de la culpabilidad al adolescente que ha actuado en forma diferente a las exigencias de la normativa penal, pues, según la mejor dogmática penal se sostiene que la pena o la sanción penal encuentran su ratio iuris en la existencia de esta declaratoria previa de culpabilidad.

En consecuencia, debe ser un proceso contradictorio con participación de Juez, el Fiscal y un abogado defensor, cada uno de ellos representando el rol procesal que le corresponde, para garantizar el debido proceso que el Estado consagra a todo adolescente sometido a este sistema penal de responsabilidad. El desarrollo del proceso penal en materia de adolescentes infractores está dirigido más que todo a un proceso de carácter reeducativo,

hay una garantía especial de igualdad, dignidad, proporcionalidad, confidencialidad del proceso y en fin, conlleva a instaurar los derechos y garantías del proceso acusatorio; tanto es así, que las audiencias en materia de responsabilidad serán orales, continuas y reservadas, garantizando un debate contradictorio entre el Fiscal y el Defensor.

En este orden de ideas, vale decir, que la función de decidir es confiada al órgano jurisdiccional que se coloca fuera de la controversia propia del juicio y por tanto, no es parte. Este órgano, con base en los resultados del juicio, debe decidir imparcialmente. Si al Juez se le permite participar en el debate probatorio o en cualquier etapa de juicio, su imparcialidad se vería comprometida, pues actuaría como juez y parte a la vez; de ocurrir esta situación sería una causal de nulidad de todo lo actuado en juicio. (ibidem).

También existía en principio cuando fue promulgada la LOPNA, la figura del Tribunal de Juicio, integrado por un Juez profesional, actuando colegiado con dos (2) Escabinos, cuando fuere el caso, es el encargado del juzgamiento del adolescente. El control del cumplimiento de las medidas está a cargo de un Juez profesional, denominado Juez de Enjuiciamiento. La Corte Superior actúa como Tribunal de Alzada y funciona mediante una o más Salas de Apelaciones, cada una integrada por tres (3) jueces profesionales que deciden en forma autónoma, a nuestro juicio. (Naranjo, p.126).

Posteriormente fue derogada tal figura para darle celeridad a los juicios, en virtud de que el proceso de depuración de escabinos retrasaba el proceso. Concerniente a los Escabinos, considera el investigador necesario expresar que, la LOPNA ordena proceder conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), es decir, debe procederse de acuerdo al contenido de su Título V, Capítulo I y II, de la Participación Ciudadana, artículos del 146 al 163, ambos inclusive. Igualmente la jurisdicción penal del adolescente cuenta con servicios auxiliares que coadyuvan con los órganos antes mencionados en la aplicación de la Ley, estos son, los Equipos Multidisciplinarios, una Sala de Citaciones y Notificaciones y todo el equipo, instalaciones y personal necesario, y las Salas para la permanencia del adolescente, distinta a las salas para adultos, por aquello, de que el adolescente es sujeto hábil de derechos y por la diferencia que hay en el trato hacia el adolescente infractor y el trato dado a un imputado que ya es adulto. (ibidem).

Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente como Sistema Sancionatorio

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos que constituyen, el punto de partida del Sistema Sancionatorio, propio del proceso previsto para el establecimiento de la responsabilidad penal de un adolescente en la

comisión de un hecho punible, se ha extraído un planteamiento que pretende definir dicho sistema.

En tal sentido puede señalarse, que el Sistema Sancionatorio “es el conjunto de medidas, que en el marco del proceso previsto para determinar la responsabilidad de un adolescente en la comisión de un hecho punible, han sido establecidas para serle aplicadas, luego de determinada su participación en la perpetración del mismo, así como los parámetros que deben servir de fundamento para su aplicación y las reglas a observar por los órganos y entidades competentes, para el control y efectivo cumplimiento de dichas medidas, con el objeto de conseguir la finalidad perseguida por la Ley, que no es más que la concientización del adolescente, su reinserción social y dar respuesta a la sociedad que solicita el control el fenómeno criminal” (Cafferata, 1994, p. 108).

Por tanto, dentro de la Dogmática Penal sólo se ha concebido dos tipos de sanciones, a saber: Penas y Medidas de Seguridad.

En cuanto a las Penas, se entiende por pena aquella sanción, determinada en el tiempo para su cumplimiento, aplicable a una persona plenamente imputable, por haber cometido un hecho Típico, Antijurídico y Culpable. Ello es posible, porqué producto de su madurez y capacidad para entender la magnitud de sus actos, el individuo dispone de frenos inhibitorios

que le permiten al momento del acontecimiento de los hechos, controlar sus acciones.

De las medidas, se ha interpretado tradicionalmente por medidas de seguridad, una sanción generalmente indeterminada en cuanto al lapso para su cumplimiento, que se impone a un individuo inimputable, atendiendo fundamentalmente a su condición personal, independientemente de que haya cometido un hecho punible y para cuya aplicación ha prevalecido el criterio de la peligrosidad social.

Ahora bien, de la naturaleza de las sanciones aplicables en el marco del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, tal como se ha señalado con anterioridad, el Artículo 528 de la LOPNNA, ha establecido que el adolescente que incurra en la comisión de hechos punibles responde por el hecho en la medida de su culpabilidad; ello implica que éste es imputable.

Al diseñar el Sistema de Responsabilidad Penal el Adolescente, nuestro legislador ha dado al traste con los eufemismos y en tal sentido, ha interpretado que el adolescente es susceptible de cometer delitos y por ello debe ser sancionado, razón por la cual resulta necesario entender que el adolescente es imputable y por lo tanto susceptible de cometer hechos Típicos, Antijurídicos y Culpables. Esto conduce a una nueva interrogante, si el adolescente es imputable y responde en la medida de su culpabilidad, ¿quiere decir que la sanción que se le aplica es una pena?

A los efectos de dar respuesta a esta interrogante, considera el investigador es menester tomar en cuenta algunos elementos que caracterizan el Sistema Sancionatorio presente en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente. En tal sentido, debe hacerse mención de los parámetros que el legislador establece de observancia obligatoria, a los fines de determinar la sanción a aplicar al adolescente incurso en la comisión de un hecho punible. Así las cosas, el Artículo 622 de la LOPNNA, establece una serie de elementos que el Juez competente, bien sea el de Control en el caso de la admisión de los hechos y el Juez e Juicio en el caso de la sentencia resultante del debate oral, debe tener en cuenta a los efectos de determinar la sanción a aplicar al adolescente que está incurso en la comisión de un hecho punible; pero ocurre que los parámetros contemplados en la norma objeto de comentario se identifican unos, es decir, los primeros cuatro por ser de carácter penal y los siguientes de carácter extrapenal.

Con fundamento en lo antes expresado puede señalarse que son de carácter penal y por lo tanto atienden al hecho cometido y no al sujeto que lo comete, prevaleciendo la aplicación del Derecho Penal de Acto, los siguientes parámetros:

a) la comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado;

b) la comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho delictivo;

c) la naturaleza y gravedad de los hechos; y

d) el grado de responsabilidad del adolescente. Por otro lado son de carácter extrapenal y por lo tanto atienden más al sujeto que al hecho en sí, prevaleciendo la aplicación del Derecho Penal de Autor, los siguientes parámetros:

e) la proporcionalidad e idoneidad de la medida;

f) la edad del adolescente y su capacidad para cumplir la medida;

g) los esfuerzos del adolescente por reparar los daños; y

h) los resultados de los informes clínicos y psico-social.

De lo anterior se infiere, que el Sistema Sancionatorio aplicable a los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, constituye una tercera vía, un sistema especial y distinto del aplicable a los adultos, puesto que dicho sistema ciertamente entiende que el adolescente es imputable y por ende culpable, por haber cometido un hecho típico y antijurídico, pero también interpreta que la culpabilidad tiene sentido de progresividad, de acuerdo con el proceso evolutivo experimentado por el adolescente, el desarrollo de sus frenos inhibitorios para actuar frente al hecho, por lo que ha de tenerse no sólo

la perpetración del hecho, la participación del adolescente y el daño ocasionado por el mismo, si no su grado de madurez, su edad y capacidad para cumplir con la sanción, lo que determinara la idoneidad y proporcionalidad de la sanción a aplicar.

En tal sentido, puede observarse del contenido del Artículo 622 en comento, que la sanción aplicable al adolescente en conflicto con la Ley Penal se acerca a la Pena al momento de su determinación, es decir, al momento de su aplicación al dictarse la resolución correspondiente, pero que a los efectos de su ejecución, la sanción toma en cuenta al autor del hecho, por lo que se acerca a las medidas de seguridad.

Esta última afirmación no se desprende sólo del hecho de que el elemento tenido fundamentalmente en cuenta, sea el autor del hecho o adolescente, sino que se caracteriza por su revisabilidad, a diferencia de lo que sucede con la pena, la cual no es revisable, sino que debe cumplirse en su totalidad. Sólo es posible en relación con esta sanción la reducción con motivo de la aplicación de las leyes de Régimen Penitenciario y Redención de la Pena por el Trabajo y el Estudio.

Para algunos, no es posible que se pueda hablar de medidas de seguridad, por cuanto que las mismas se aplican por tiempo indeterminado y atienden al criterio de peligrosidad.

No obstante es menester recordar que el Sistema Sancionatorio objeto de análisis, se caracteriza por su especialidad y distinción, lo que hace o da lugar a que se hable de una tercera vía y, ello es posible por que se trata de medidas de seguridad determinadas, tal como se desprende de la lectura del contenido de cada una de las sanciones previstas en el Artículo 620 de la LOPNNA, puesto que siendo revisables, característica propia de las medidas de seguridad, cada una de ellas salvo la amonestación, observa un límite máximo para su cumplimiento, de modo tal que los jueces tengan un parámetro referido a la duración de las mismas y evitar así, la discrecionalidad y por ende la arbitrariedad.

Otra característica de la sanción que la acerca a las medidas de seguridad, en cuanto a la ejecución está representada por el hecho de que las mismas, conforman una gama para ser escogidas por el juzgador, además lo es la finalidad preventiva y fundamentalmente educativa de las mismas, puesto que a través de ellas se procura el desarrollo integral, reinserción social y convivencia del adolescente con su entorno familiar y social, diferenciándose de la pena, en virtud de que esta última persigue una finalidad retributiva o de castigo.

A través de la aplicación del señalado Sistema Sancionatorio sui generis, se produce un proceso de individualización de la sanción, puesto que al no atenderse a parámetros matemáticos, sumatorias y divisiones de

sanciones, debe una vez determinada la sanción, mediante la observancia de los primeros cuatro parámetros del Artículo 622, ya citado, tomarse en cuenta cual es medida idónea para cumplir con los objetivos contemplados en la Ley, la proporcionalidad de esa medida, en cuanto al tiempo de cumplimiento con la lesividad causada y la necesidad de intervención que tiene el adolescente, producto de su grado de responsabilidad y además, debe tenerse presente la edad del adolescente, lo cual determinará la capacidad del mismo para el cumplimiento de la sanción, en franca correspondencia con su grado de madurez y el carácter progresivo, que se le ha atribuido al cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

Las Partes en el Sistema Penal para Adolescentes

www.bdigital.ula.ve

Como es conocido, el proceso penal se tramita mediante el despliegue de las tres funciones procesales: acusación, defensa y decisión; el ejercicio de las mismas, debe estar confiado a una figura distinta. Así en el proceso la acusación le corresponde al Ministerio Público, titular de acción penal o por el Querellante privado. Esta acusación se le confía al Ministerio Público, por ser el órgano estatal al que se le ha asignado el monopolio de la acción pública para exigir la responsabilidad de los adolescentes que entren en conflicto con la ley Penal, al cometer cualquiera de los delitos o faltas consagrados en la parte especial del Código Penal. (Naranjo Díaz, p. 116). Aunado a ello, tiene la función de investigar, cuando existan sospechas fundadas de la comisión

de hechos punibles en los que participen adolescentes y una vez cristalizada la participación de los mismos ejercer la acción penal pública, siempre con especial apego a sus atribuciones propias y a las dispuestas en la LOPNNA al respecto.

También existe la Policía de Investigaciones, cuerpo policial encargado de la investigación técnica, práctica y científica de los delitos, en este caso, de los cometidos por adolescentes. Hasta este momento, esta función ha sido desplegada por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC). El artículo 651 de la LOPNNA, dispone que para el descubrimiento y la verificación científica de los hechos punibles y sus presuntos responsables, el Ministerio Público, cuenta con el auxilio de la Policía de Investigaciones, cuyos integrantes deben estar especialmente capacitados para trabajar con adolescentes, para lograr la garantía de sus derechos.

Dentro de sus atribuciones encontramos, practicar todas las investigaciones del delito, para lo cual se utilizará la técnica y la ciencia de su profesión; citar al adolescente y aprehender al mismo, sin incomunicarlo y deberá participar el incidente al Ministerio Público a la brevedad posible.

Referente a la figura de la víctima y el querellante; ha de comentar el autor de la investigación que, la víctima es la persona directamente ofendida por el hecho punible, también puede ser el cónyuge, el hijo o el padre

adoptivo, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el heredero, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido o su incapacidad; ésta posee los siguientes derechos:

1. Intervenir en el proceso, conforme a lo establecido en la LOPNNA.

2. Ser informada de los resultados del proceso, aún cuando no hubieren intervenido en él.

3. Solicitar protección frente a probables atentados futuros en contra suya o de su familia.

4. Adherirse a la acusación del fiscal en caso de hechos de acción pública.

5. Ejercer las acciones civiles derivadas del hecho punible, entre otros. (Naranjo Díaz, 2001, p. 120).

Ahora bien, en cuanto a la querrela dentro del proceso penal venezolano, señala dos vertientes, la primera para el caso de tratarse de hechos punibles de instancia privada, cuestión en la cual la querrela se propondrá por escrito ante el Juez de Control, quien decidirá sobre su admisión o no. Si es admitida, éste ordenará a la policía de investigaciones las diligencias que se soliciten, cuando las considere conducentes.

Practicadas las diligencias, el Juez de Control las entregará al querellante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, presente la acusación. La segunda, para el caso de delito de acción pública, recibida esta acusación el Ministerio Público, por tratarse de delitos de acción pública, en el cual la víctima directa o las personas consideradas legalmente víctimas, podrán adherirse a la acusación penal, en este sentido cabe resaltar que, esta novísima legislación sólo permite querellarse y acusar, a las víctimas directas del delito o a aquellas personas consideradas legalmente como tales.

Por otra parte, la función de defender, dentro de este proceso penal está consagrada a favor del imputado y de su defensor, siendo el imputado, el adolescente que tal como lo pauta la Ley es el presunto autor o participe de un hecho punible, cuyos derechos están plasmados en la LOPNNA (Art. 654) de acuerdo al debido proceso y a los demás previstos en la Carta Magna. La figura de la defensa, por supuesto, está representada por un Defensor, quien es un profesional del derecho que se encarga de la defensa integral del adolescente imputado, con la finalidad de demostrar su inocencia si fuere el caso o de velar por la recta aplicación de la ley, cuando fuere culpable y la recta aplicación de la pena si fuere procedente en derecho. Igualmente los padres, representantes o responsables de los adolescentes, pueden intervenir en el procedimiento coadyuvando la defensa, aportando al tribunal y al defensor toda la información sobre su comportamiento social y sus apreciaciones sobre la conducta del adolescente. Por su parte, el

imputado tiene derecho a nombrar un abogado de su confianza como defensor, pero si no lo hiciera o rechazara al designado por sus padres, el Juez de Control notificado o el que conozca en ese momento del proceso, le designará un Defensor Público, a lo cual no podrá oponerse el imputado. (ibidem).

Obviamente, la defensa se constituye mediante la práctica de dos pasos, primero: el nombramiento por parte del adolescente o sus familiares y en su caso, la designación de un defensor público por el Juez de Control, cuando fuere necesario. Este nombramiento no requiere mayor formalidad que la manifestación de voluntad del imputado o su aceptación; segundo: la juramentación por parte del defensor designado.

www.bdigital.ula.ve

La Adolescencia

De acuerdo a lo expresado por Perillo (2002, 39), la adolescencia es la etapa más compleja del ser humano, comparable, únicamente con otra época extrema de la vida, la vejez. Ambas sedientas de atención, de mayor comprensión, puesto que, no sólo necesitan alas para volar, sino que, para regresar al punto de partida, a la reflexión vivencial, es menester descender firmemente. Ya refiriéndose la autora de la investigación al adolescente como ente jurídico-penal, considera que éste debe ser visto como persona socialmente igual, con plenos derechos y facultades para ejercerlos, pues, como subraya Sandoval (2001, 328), “la adolescencia es una etapa de

consolidación de las potencialidades del ser humano, en todos los órdenes: biológico, psicológico, psiquiátrico, hormonal. Es la etapa biológica en la que se completa la formación del ser humano”.

Sin embargo, Funes (1991, 55), afirma que la adolescencia es fundamentalmente una etapa sociológica más que una etapa psicológica; es un estadio relativo cuya duración, inicio, fin y características, dependen del medio, de ese grupo social en el que se desarrolla.

El adolescente, según la Enciclopedia Visor (1999, 173) es el individuo que está en la etapa de la adolescencia. La Adolescencia es la edad que sucede a la niñez y comprende hasta el completo desarrollo del organismo. Los fisiólogos están de acuerdo en establecer que esta etapa va aproximadamente de los 10–12 años a los 12–19, pero estos límites son variables, ya que dependen del sexo, las condiciones geográficas y los medios socioeconómicos. En lo psicológico, se caracteriza por el florecimiento del instinto sexual, la afirmación de los intereses profesionales, el deseo de libertad, la oposición al medio familiar y la riqueza afectiva. La compleja transmisión de la infancia a la vida adulta no suele ser fácil. Los padres, que esperan que los adolescentes se conviertan en adultos, a menudo los siguen tratando como niños. A su vez ellos anhelan la independencia, si bien aún necesitan el apoyo y la aprobación de los padres

y a menudo las actitudes sistemáticamente opuestas a la familia buscan la aprobación de los compañeros.

Por su parte, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), precisa la definición del adolescente dentro de un cuadro meramente etario, “se entiende por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad” (artículo 2), ello tal vez para evitar excesos y desafueros, sustrayéndole al operador de justicia el criterio de determinar “desde” y “hasta dónde” estaría ubicada dicha etapa, discrecionalidad ésta, propia de la doctrina de Situación Irregular. Asimismo, la ley in comento, en su artículo 531, dispone lo inherente a la Validez Personal de la Ley Penal o ámbito de aplicación según el sujeto, es decir, ya determinada la frontera legal de la adolescencia de manera general; desde el punto de vista penal la responsabilidad es exigible a este segmento etario, diferenciado de los mayores de dieciocho años, por la jurisdicción especializada y por la sanción aplicable (Art. 528 ejusdem).

Ciertamente, Perillo (2002, 43), define penalmente al adolescente:

“como aquel sujeto de derecho comprendido entre las edades de doce años y menos de dieciocho, sometido a un sistema penal especializado, quien responderá progresivamente y en la medida de su culpabilidad por el hecho punible que se le imputa, con unas sanciones igualmente especiales”.

A tenor de esta definición, surge una situación especialísima y es que, el adolescente cumpla los dieciocho años en el transcurso del proceso o alcance la mayoría de edad cuando sea acusado; en este caso es denominado Adolescente *luris* o adolescente legal, cuya figura se encuentra determinada en la parte in fine del artículo 531 de la LOPNNA.

De la precitada norma, ámbito de aplicación personal especial, se observan dos vertientes: a) mayor de 18 años en el transcurso del proceso, por ésta circunstancia existen personas de hasta 23 años de edad, sometidas al sistema penal de responsabilidad del adolescente, aquí existe un punto fundamental relacionado con la ejecución de la medida privativa de libertad, puesto que hasta los 21 años pueden estar en centros de internamiento para adolescentes, pero, pasada dicha edad, deben ser ingresados en centros de internamiento de adultos debidamente separados de éstos ya que técnicamente son y deben ser tratados como adolescentes (Art. 641 LOPNNA); y b) mayor de 18 años para el momento de la acusación, es lo que se denomina Adolescencia Prolongada, puesto que adquiere su mayoría de edad antes de ser individualizado como autor de los hechos, o estándolo, se encuentra evadido, lo cual interrumpe la prescripción, entonces, si es aprehendido luego de unos años, sigue estando sometido al sistema penal de responsabilidad del adolescente, sin embargo si supera los 21 años de edad, se ejecuta la medida a través del Tribunal de Ejecución de

Adolescentes pero la ha de cumplir en un centro de internamiento para adultos.

Criterio éste ratificado en sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, cuando de manera clara determina la figura del adolescente iuris o legal:

...dio origen a la presente incidencia la circunstancia de que el ciudadano...fue condenado por un tribunal de la jurisdicción especial del adolescente...El numeral 6° del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra el principio *non bis in ídem*, según el cual ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales fue juzgada anteriormente. Se violentaría este principio constitucional si en el presente caso se ordenara la remisión de las actuaciones a un tribunal de control de la jurisdicción penal ordinaria para que celebre un nuevo juicio contra el ciudadano...La Sala observa que en el presente caso no existe un conflicto de competencia por resolver; puesto que el juicio por el que resultó condenado el ciudadano...concluyó con la sentencia definitivamente firme dictada por el Tribunal...por lo cual hay cosa juzgada...En razón de lo expuesto, corresponde al Tribunal de Ejecución del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, ejecutar la medida de privación de libertad... (Pierre Tapia, 2001, N° 8, año II, p. 363).

Debido a lo anterior, es menester diferenciar al adolescente propiamente dicho con el adolescente iuris, en cuanto al ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, y concretamente , lo atinente a las medidas, por lo requerido en los literales “e” y “f” del artículo 622 de la LOPNNA. No obstante, las medidas a imponer siempre deben tener una finalidad educativa.

Adolescencia período de cambio

Los logros desde la infancia hasta la etapa escolar preparan al adolescente para que enfrente adecuadamente la crisis de identidad que debe resolver, bajo los efectos acelerados cambios físicos, endocrinológicos y afectivos que interfieren sus capacidades cognitivas de razonamiento hipotético y abstracto.

De allí que el manejo del adolescente se debe apoyar tal como lo afirma la psicóloga Chilina León (2000, 387), en el logro de la buena autoestima de los años escolares, es necesario canalizar su motivación personal y buscar vías de inserción social con el fin de introducirlo progresivamente a un mundo adulto donde la prioridad sea su ajuste personal y social. La adolescencia es un período según la autora consultada, muy constructivo y útil para la sociedad cuando el joven ha alcanzado adecuadamente los retos del desarrollo de su ciclo vital; siendo indicadores de que no recibió el apoyo adecuado y pertinente en el momento que lo necesitaba problemas como,

consumo de drogas, delincuencia, embarazo precoz, adolescentes de la calle; es decir, que se perdieron momentos críticos de estimulación y al rescatarlo en adolescencia se deben dirigir los esfuerzos hacia la satisfacción de necesidades evolutivas que no fueron cubiertas en su historia de desarrollo.

Precisamente allí radica la importancia de estudiar retrospectivamente esa historia de desarrollo antes de tomar una decisión familiar, escolar o judicial, relacionada con la pérdida de algún derecho individual.

La atención de la población adolescente exige combinar alternativas grupales y situaciones de análisis individual donde se valoricen sus opiniones y se negocien vías de inserción social, donde el adolescente entre en contacto con jóvenes de diferentes niveles educativos; manteniéndolo siempre fuera de la exigencia abrupta de responsabilidades en virtud de que se encuentra en un período confuso de crisis de identidad individual.

Por el contrario, el joven con presunta responsabilidad penal requiere un soporte psicológico, social, educativo y legal para ejercer sus derechos en forma constructiva y actuar con responsabilidad.

Por supuesto, sumado a la problemática de la infancia en el país está la no satisfacción de las necesidades evolutivas de los adultos, y dado que el proceso de desarrollo humano es toda una experiencia acumulativa y a la

vez cíclica, la autora de la investigación considera de suma importancia que los juristas aborden los problemas de la infancia y de la adolescencia bajo una amplia perspectiva evolutiva y concluyan que sólo es posible romper el círculo de indicadores sociales nefastos si todos los esfuerzos son dirigidos hacia la prevención, intervención temprana y capacitación en el desarrollo infantil integral.

Adolescencia y Delincuencia

Según el libro *Psicología del Niño y del Adolescente* del grupo Editorial Océano (1999, 98), los estudios sobre la adolescencia, las concepciones de los adultos sobre este período y las de los propios implicados es considerada como una etapa de cambios biológicos, cognitivos y afectivos. Cambios que la convierten, aunque no necesariamente, en una época tormentosa y difícil. La Concepción más actual, ya no ve esta conflictividad como en épocas anteriores, no necesariamente tiene que ser conflictiva.

En el período de la adolescencia puede ocurrir que los adolescentes delincan, y llegar a realizar actos delictivos de grandes proporciones y los Estados muestran preocupación por el problema. A tal punto que Lindo (1967, 187), ya afirmaba para esa época que tal situación amenazaba con convertirse en uno de los mayores peligros para la humanidad o en una de sus grandes tragedias.

Este autor dice, que la delincuencia juvenil es un caso especialísimo y no debe ser encuadrado dentro del concepto de delincuencia común, y señala que el informe ST/SOA/SD/6 del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, estimó que se considera menor delincuente a la persona joven, de edad comprendida entre límites determinados que por haber cometido un delito penado por la Ley es llevada ante una autoridad judicial o especial (como los Consejos de Protección a la Infancia) para someterla a un tratamiento que facilite su readaptación social.

En muchos países, las leyes establecen edad máxima y mínima, por debajo de la cual se considera que el menor no es responsable de los actos delictivos que cometan.

www.bdigital.ula.ve

Como se observa, el informe del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, describe al adolescente delincuente como un enfermo social, por eso amerita tratamiento para readaptarlo a la sociedad y esta es una consideración propia de la doctrina de la situación irregular.

En este orden de ideas, Funes (1991, 57), psicólogo y educador, en su obra *La nueva delincuencia infantil y juvenil*, señaló que la etapa evolutiva genéricamente considerada como adolescencia, tiene una importancia decisiva en el fenómeno de la delincuencia juvenil, la que se deriva no sólo por ser una edad clave en su manifestación, sino porque, además, los

procesos de transformación del niño al adolescente comportan situaciones de riesgo de delincuencia y son etapas finales para que no se produzca.

De lo anterior, se puede determinar que existen adolescentes delincuentes y son éstos los que están en conflicto con la Ley Penal.

García (1996, 129) escribió al respecto sobre el falso y el verdadero dilema de los infractores; y en este sentido expuso “lo referente a los menores delincuentes como vaga categoría jurídica sociológica, que era propia del paradigma de la no era posible usar el concepto de delincuente”, a sabiendas de que este término denota la conducta de una persona que está definida previamente en las leyes como crimen, falta o contravención, y asociándolo a rasgos de su personalidad o a la comisión de actos antisociales. Lo antisocial era lo que el Juez de Menores definía como antisocial, basándose en la peligrosidad social de la Escuela Positivista.

Así, el menor era objeto a veces de compasión y otras de represión y por eso en cumplimiento de la Ley el adolescente en ocasiones cometiendo un delito muy grave e intencional no recibía ningún tipo de respuesta por ese acto delictivo y por el hecho a veces de tener un entorno bien estructurado formalmente le garantizaba impunidad; mientras que un joven de estrato social más bajo y desprotegido y habiendo cometido un acto no grave o por estar en circunstancias de peligro se le institucionalizaba, lo cual es un eufemismo de privación de libertad.

Continúa este autor, explicando que con la “Doctrina de las Naciones Unidas de la Protección Integral de la Infancia”, se altera radicalmente la consideración jurídica de niños y adolescentes; pues, con el texto de la Convención Internacional, el menor se convierte en niño o adolescente y, la vaga categoría social de “delincuentes”, se transforma en la precisa categoría jurídica de infractor, y así dijo textualmente:

Es infractor sólo quien ha violado dispositivos jurídicos previamente definidos como crimen, falta o contravención según las leyes del país, se le haya atribuido o imputado dicha violación, se le haya realizado un debido proceso y con el respeto estricto de las garantías procesales y de fondo, se lo haya finalmente declarado responsable (p.129).

En la actualidad en Venezuela, con la Convención de los Derechos del Niño y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, bajo la doctrina de la protección integral, considera que llámese adolescente infractor o delincuente infractor a quien comete actos típicos, antijurídicos y culpables, debe ser responsable por ese hecho punible cometido en la medida de su culpabilidad, y merece una sanción penal que si bien no es una pena, sí es una medida educativa.

Etapas de la Adolescencia

Refiere Funes (1991,58) que, a pesar del esquematismo y la dificultad que supone establecer etapas evolutivas reducidas, por ello ha considerado conveniente matizar el empleo del término adolescencia a sus asociados: pubertad, preadolescencia. Lo que indiscriminadamente se denomina adolescencia se puede según éste autor en dos grandes períodos:

a) Un período preadolescente, de adolescencia inicial; que abarca fundamentalmente los 13, 14 y 15 años de edad, y viene a ser el período más crítico, en virtud de que son los años donde se da la adaptación del individuo a la sociabilidad abstracta y, durante ellos, se producen todos los cambios capitales que transforman al niño en adolescente y en joven. En consecuencia, cuando éste periodo es vivido de forma transitoria y rígida, con escaso nivel de influencia educativa e instructiva, la adolescencia en la mayoría de los casos es problemática; ya que en la preadolescencia el individuo adquiere elementos importantes para la evolución de su personalidad, y si es objeto de hostigamiento, de vivencias colectivas de rechazo o agresión seguramente en su adolescencia será un muchacho disocial que suele carecer de conducta personal básica asumiendo una actitud rechazo que agrava sus conflictos emocionales.

b) Otro período es el de la adolescencia propiamente dicha, jóvenes entre los 15 y 17 años de edad, en los cuales se observa una crisis de consolidación, una agudización de las dificultades de aprendizaje, lo que

conlleva a la crítica constante y a la percepción, si no se logra un verdadero desarrollo de la personalidad, de un mundo en el que no va a desempeñar ningún papel. Por ello, el elemento esencial de un buen desarrollo es el proceso de transformación de la inteligencia; con la entrada en la etapa preadolescente se inicia un importante cambio cualitativo en la manera de proceder intelectualmente.

Hasta ahora, expresa Funes (1991, 60), el niño había tenido una forma de pensar estrechamente ligada a los fenómenos perceptivos y sensoriales de la realidad, un tipo de pensamiento particularista y circunstancial. Habrá de llegar a poder trabajar con ideas, con conceptos, con situaciones hipotéticas, con leyes generales; es decir, se ha de producir un proceso de transformación intelectual hasta conseguir aquello que, en teoría, es el tipo de razonamiento adulto.

Es un recorrido que se inicia, según Farré (1980) citado por Funes (1991, 61), a partir de los 13 años, y no parece consolidarse hasta bien entrada la adolescencia, donde son capaces de adquirir los procesos de asociación conceptual, la capacidad de generalizar, excluir, concluir e incluir, la capacidad de análisis y síntesis, la de comprensión de las ideas abstractas, la capacidad de hacer hipótesis y por tanto el descubrimiento de las diferencias entre el mundo real y el posible.

Por supuesto, tales cambios no se producen ni necesaria ni automáticamente, sino que gracias a las vivencias colectivas el adolescente va tomando conciencia y delimitando su personalidad.

Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Tal como lo expresa García (1996, 33), vivimos una época de profundas contradicciones y paradojas. En contramano de una profunda crisis, de la cual la dimensión económica constituye apenas una de sus facetas, la comunidad internacional da vida jurídica y social a un instrumento que transforma de manera decisiva y radical la percepción de la infancia: la Convención Internacional de los Derechos del Niño. De los menores como objeto de la compasión-represión a la infancia-adolescencia como sujeto pleno de derechos, es la expresión que mejor sintetiza este cambio fundamental del paradigma.

En este sentido, los países de América Latina y el Caribe, han ratificado y promulgado la Convención Internacional. Sin excepción también, todos los países de la región han iniciado procesos nacionales de reforma legislativa, operadores sociales e instituciones formados en el viejo contexto de la doctrina de la situación irregular, se enfrentan a nuevos desafíos frente a los cuales, las prácticas y concepciones del pasado resultan inadecuadas, por lo que se hace necesaria e impostergable la capacitación técnica.

En este orden de ideas, Morais (2000, 333) acota: “Ser ciudadano es como tener un alma social (...) es vivir en sociedad y relacionarse en un mundo de reglas donde hay derechos y obligaciones”. Estas palabras del maestro Seda (1998, 9) citado por ésta autora, son las apropiadas para tratar la responsabilidad de los jóvenes que infringen la ley penal y sobre la respuesta de la sociedad, de la ley y de las instituciones a tales conflictos. Y con fundamento en lo anterior, afirma que el niño no es un ciudadano del futuro como se suele denominar, sino que es un ciudadano hoy; por ello, desde hace 10 años, cuando cambió la antigua visión del niño como objeto de tutela, se introdujo una nueva dimensión de la ciudadanía: la social (Ibid.).

El hecho de los niños y adolescentes sean sujetos de derechos y obligaciones, sujetos de ciudadanía, protagonistas de la convivencia social, implica dejar de considerar la ciudadanía como algo que sólo ejercer los adultos. En efecto, expresa Morais (2000, 334):

La dimensión social de la ciudadanía implica la capacidad de las personas de exigir del Estado la garantía de las condiciones mínimas para una vida digna, reconoce que cada persona tiene la capacidad de desarrollarse y, para aprender a ejercerla. Así, los niños y adolescentes se van haciendo progresivamente capaces de ejercer derechos de acuerdo con la capacidad que van adquiriendo de formar su propio juicio, de tener autonomía sobre sus decisiones y acciones. No necesitan esperar 18 años

para reconocerse como sujeto de derechos, sino que deben crecer con esta percepción de sí mismos y de las demás personas, deben verse como ciudadanos en cada fase de su crecimiento y desarrollo....

Atendiendo a las consideraciones anteriores, es importante destacar que en pocas áreas de las políticas para la infancia, se han concentrado tantos mitos como en el campo de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal. Por ello, buena parte de los mitos surgen de sostener y difundir concepciones ontológicas de la llamada delincuencia juvenil. En palabras simples, García (1996, 33), afirma que “esto significa sostener que la delincuencia juvenil constituye un problema, independiente de la reacción social formal e informal que la define y controla”. Y en ese orden de ideas, define como reacción social: al conjunto de instituciones y dispositivos relativos, en este caso, al subsistema de la justicia penal juvenil. Este subsistema, abarca desde las definiciones normativas hasta las prácticas de privación de libertad, lo que incluye obviamente la acción de la policía, la justicia, el servicio social (Ibíd.).

Este autor expresa que, históricamente, han predominado y predominan, dos tipos de posiciones igualmente equivocadas sobre el área de problemas denominados “delincuencia juvenil”. En primer lugar, un retribucionismo fingidor para el cual el Derecho Penal lo es todo; donde el único instrumento para resolver los problemas sociales de ésta índole es

aumentar las sanciones penales; posición esta no compartida por la autora de la investigación dado que es contraria a los dispositivos de la Doctrina de la Protección Integral. Esta posición, parte de un presupuesto objetivo y parcialmente legitimado por el funcionamiento real de los sistemas de justicia juveniles en el contexto de las leyes basadas en la doctrina de la “situación irregular”.

En segundo lugar, se ha desarrollado un posición posible de ser denominada por García (1996, 35), como paternalismo ingenuo, según el cual el Derecho Penal no es nada; pues, se parte de la suposición falsa y no demostrable, que afirma que los menores de 18 años son incapaces de cometer violaciones graves a las leyes penales, y en el caso de ser cometidas, no deberían ser objeto de ningún reproche jurídico puesto que tales conductas son trivialidades propias de la edad. A manera de comentario, la autora de este estudio considera reprochable la posición antes comentada, porque no se trata de exculpar y desconocer conductas realmente delictivas cometidas por ese adolescente infractor, sino de lograr a través de la imposición de sanciones acordes con su edad y de la gravedad del hecho, que éste acepte su responsabilidad; de ambas posiciones subyace como elemento común un infalible desprecio por la infancia como verdadero sujeto de derechos.

Personalidad del Adolescente Infractor

El adolescente infractor según García (1996,37):

Es aquel que ha violado dispositivos jurídicos previamente definidos como crimen, falta o contravención según las leyes del país, se le haya atribuido o imputado dicha violación, se le haya realizado un debido proceso y con el respeto estricto de las garantías procesales y de fondo, se lo haya finalmente declarado responsable.

Por su parte, autores como Martínez (1997, 85) afirma que “la personalidad como factor dinámico del comportamiento, debe interesar al juez y al educador, no para determinar la etiología del comportamiento desviado, sino para proyectar la reeducación de acuerdo con las características de dicha personalidad”.

A la par de ello, las teorías genéticas, constitucionalistas, psicológicas y algunas sociológicas, tratan de explicar el comportamiento desviado, tomando rasgos distintivos de la personalidad. Y discrepan en relación a los factores que influyen en su formación, pero coinciden en la inseparabilidad entre personalidad y delincuencia, para ello, se escudriñan aspectos de la herencia, la constitución, las anomalías psíquicas, estructura psicológica o la introyección de un código de conducta inadecuado.

Las características de personalidad que más se mencionan, al explicar la génesis del comportamiento desviado o como simples rasgos caracterológicos del delincuente y que en igual término se denotan en el adolescente infractor, son las siguientes: emotividad, estabilidad, conflictos consigo mismo y con los demás, sociabilidad, autoestima, pensamiento concreto o fantástico, agresividad, impulsividad. Tales rasgos pueden estar asociados como asevera Gibbons (s/año, 100) citado por Martínez (1996, 86), con algunas anomalías psíquicas como histeria, paranoia, esquizofrenia, psicosis maniaco-depresiva y epilepsia, principalmente.

Relata éste autor, que en todos los menores infractores que ha conocido y manejado y en relación a los cuales, el informe psicológico ha consignado trastornos de la personalidad, siempre se ha encontrado un trasfondo familiar y social inadecuado y predisponente. Y comenta:

Es el caso de un menor delincuente y reincidente en quien se empieza a manifestar síntomas de demencia precoz y que procede de un hogar donde el padre es alcohólico, violento y cruel con su esposa e hijos y esto asociado a su temperamento esquizoide.

Lo que arroja como resultado, que hogares y medios aversivos son antecedentes constantes en adolescentes infractores que, a la vez, presentan trastornos de la personalidad. Y afirma igualmente éste autor que,

la mayoría de los menores que delinquen por primera vez, no presentan rasgos de personalidad distintos de los no delincuentes.

Ahora bien, los trastornos de la personalidad, más significativos en menores que delinquen, que en el caso de Venezuela y otros países son denominados Adolescentes Infractores, son:

a) Agresividad: Todo menor infractor, en delitos de intención, presenta algún grado de agresividad, especialmente contra quienes cometen atentados contra las personas y la propiedad. Por tanto, el adolescente violento es el que siempre está preparado o predispuesto para causar daño a los demás; este tipo de infractor juvenil, generalmente entra en contacto con las autoridades por delitos violentos o relacionados con la violencia. En algunos es tal su agresividad que deben ser aislados, su reeducación es difícil, especialmente por el manejo disciplinario y el ambiente de hostilidad que suelen crear a su alrededor. Este tipo de trastorno de la personalidad lleva al adolescente infractor a ser asesinados en encuentros callejeros o enfrentamientos con la policía.

b) Inestabilidad: Esta como problema de personalidad y de conducta es aquella manera de ser variable e inconstante que le crea problemas al individuo en su vida de relación y en la realización personal. Martínez (1996, 90), expresa que, en su obra "Código del Menor y Jurisdicción de Familia" hizo una breve descripción de la inestabilidad

patológica del menor de edad, así: “la inestabilidad se caracteriza por una morbosa variedad de la vida afectiva y sus consecuencias en la voluntad y funciones intelectuales. Es propia de la infancia y adolescencia y se reconoce por cambios en el humor, distracción, excitación, voluntad débil

Así pues, el menor inestable debe ser tratado como anormal psíquico, porque puede convertirse en desadaptado social, pues luego de haber fracasado como niño en sus estudios por indisciplinado, a veces rechazado en el entorno, recurre a la delincuencia, a la vagancia, prostitución y drogadicción; es decir, el delincuente juvenil inestable suele ser un menor con experiencia callejera, adicto a estupefacientes, con familia rechazante o que lo maltrata. En ocasiones son agresivos lo que dificulta su manejo tanto familiar como judicial, este es un adolescente reincidente que ha de estar siempre en centros de reeducación cerrados.

Aparte de ello, coexisten otros aspectos relevantes en la personalidad del adolescente infractor, como el temor, la sobreprotección familiar, baja autoestima, complejo de inferioridad, actitudes cínicas, frías y calculadoras, pulsión sexual narcisista, experiencia en conductas desviadas, o procedentes de medios frustrantes y aversivos; todos estos rasgos de personalidad aunque se califiquen de anormales, pueden en algunos casos ceder o mitigarse, si el adolescente se coloca en un medio donde aprenda a

desarrollar actitudes prosociales y proyectarse en forma positiva frente a la vida.

El Falso Dilema de los Infractores

Es significativo acotar que, durante la última década del siglo XX, se produjo en el país un movimiento social en torno a esta legislación, se hacía necesario distinguir a los niños de los adolescentes, es decir, no seguir con la denominación de menores, y esto gracias a que en 1989 Venezuela suscribió la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada posteriormente por el Congreso Nacional (1990), “que vino a representar un cambio radical en la concepción, hasta entonces vigente, sobre el tratamiento jurídico que debe darse al niño, abandonándose el concepto de ente tutelado para adoptar el de sujeto de derecho hábil para demandar, actuar y proponer” (Sojo, 2000, 8).

De lo anterior, se infiere que, con el establecimiento de dicho sistema existe la posibilidad de exigir responsabilidad al adolescente, porque surge el hecho reivindicador de reconocer que son personas y que, en ejercicio de tal condición son titulares de derechos exigibles y que en caso de comportarse en contravención con las normas establecidas pueden ser llamados a reparar el daño causado.

Tal y como se argumentó antes, el falso dilema estaba encuadrado dentro de dos posiciones erróneas el retribucionismo hipócrita y el paternalismo ingenuo, uno, amparaba al menor delincuente bajo la tesis de que el Derecho Penal lo es todo, y que sólo un aumento permanente de las sanciones penales, era el único instrumento capaz de resolver esa situación; y el paternalismo ingenuo, que partía del supuesto que el Derecho Penal no es nada, y que por ello, los menores de 18 años son incapaces de cometer delitos y no pueden ser objeto de reproche jurídico.

Por su parte Sandoval (2001, 325), hace referencia a la derogada Ley Tutelar del Menor, la cual establecía en sus disposiciones que el “menor” no sería considerado delincuente y, en consecuencia, no podían serle aplicadas las normas correspondientes a la justicia penal de adultos. Tal exclusión era solamente retórica; dado que la referida Ley, en su Libro Tercero, Título I, pautaba lo relacionado a los Menores en Situación Irregular, es decir, se hacía la siguiente distinción los menores en estado de abandono, los menores en situación de peligro y los menores infractores; considerando a estos últimos como aquellos que incurran en cualquier hecho sancionado por las leyes penales u ordenanzas policiales.

Para lo cual en el Título II, Capítulo I, establecía un procedimiento a seguir en caso de menores infractores donde el Juez de Menores a su prudente juicio y con los medios que considere adecuados, investigará la

situación irregular en que se encuentre el menor, un aspecto muy propio del sistema penal inquisitivo, este es uno de los desequilibrios que presentaba tal Ley, el juez no puede cumplir las dos funciones, es decir, no se concibe que investigue y también sancione.

En este sistema el juez ordenaba al Instituto Nacional del Menor (INAM) tomar las providencias del caso, y de inmediato abría la averiguación recopilaba todos los datos y circunstancias que le interesaban y en un lapso no mayor de quince (15) audiencias debía culminar la averiguación y dictar una decisión sobre el proceso; en efecto, y así lo afirma Sojo (2001, 57) que el antiguo paradigma de la Situación Irregular hace eco de la postura “compasión-represión”, visto que se caracterizaba por: la indefinición de lo que es hecho antisocial, la aplicación de cualquier medida de seguridad, independientemente de la infracción cometida y la competencia limitada del juez para decidir ambas cosas, investigar el hecho antisocial y aplicar la medida, lo que conducía a la impunidad o al exceso de rigor, según la pertenencia del “menor” a una determinada clase social.

Menores Delincuentes como Falsa Categoría Sociológica

Comenta García (1996, 35), que en pocas áreas de la problemática de la infancia la doctrina de la Situación Irregular se manifiesta con más claridad que en el área de la llamada “delincuencia juvenil”. Por tanto, éste autor ha escrito sobre el falso y el verdadero dilema de los infractores; y en este

sentido expuso lo referente a los menores delincuentes como vaga categoría jurídica sociológica, que era propia del paradigma de la situación irregular; pues en esta doctrina se no concebía denominar al menor como “delincuente”, ya que dicho término denota la conducta de una persona que está definida previamente en las leyes como crimen, falta o contravención, y asociándolo a rasgos de su personalidad o a la comisión de actos antisociales más no de delitos.

Teoría considerada por éste autor como una tautología, al punto de afirmar que un “acto antisocial” es aquello que el juez de menores define como acto antisocial. Mientras el concepto de delito, como acto típico, antijurídico y culpable, resulta impensable fuera de los parámetros de un Derecho garantista inscrito en la tradición iluminista del Derecho moderno, el concepto de “acto antisocial” remite, en la mejor de las hipótesis, a las teorías peligrosistas del positivismo antropológico del siglo XIX.

Así, el concepto de “acto antisocial” y la competencia ilimitada del juez de menores, que le otorgan las legislaciones basadas en la doctrina de la situación irregular, son dos aspectos que se complementan y refuerzan mutuamente contribuyendo decisivamente a la consideración del menor como un objeto, en ocasiones de compasión y en otras de represión. Asociado a esta concepción errónea del menor estaba la condición del entorno social, si se trataba de un menor proveniente de los sectores más

bajos y desprotegidos de la sociedad, en la mayoría de los casos se le castigaba sin investigar y sólo observando tal condición.

En síntesis refiere García (1996, 61), que el falso dilema marcó en las legislaciones minoristas latinoamericanas, rasgos como: la existencia de una profunda división al interior de la categoría infancia; centralización del poder de decisión en la figura del juez de menores con competencia absoluta y discrecional; la judicialización de los problemas vinculados a la infancia en situación de riesgo, con la clara tendencia a patologizar situaciones de origen estructural; impunidad para el tratamiento de los conflictos de naturaleza penal (esta impunidad se traduce en la posibilidad de declarar jurídicamente irrelevantes los delitos graves cometidos por adolescentes pertenecientes a los sectores sociales medio y alto); criminalización de la pobreza; consideración de la infancia, en la mejor de las hipótesis, como objeto de la protección y por supuesto, la construcción sistemática de una semántica eufemística que condiciona el funcionamiento del sistema a la no verificación empírica de sus consecuencias reales.

Menores Infractores como precisa categoría jurídica: verdadero dilema

Tal y como se comentó previamente, en el espíritu y el texto de la Convención Internacional, el “menor” es considerado sujeto de derechos y deberes, llámese niño o adolescente y la vaga categoría social de

“delincuente”, se transforma en la precisa categoría jurídica de “infractor”, siendo éste sólo quien ha actuado en contravención con las leyes del país o sencillamente ha violado dispositivos jurídicos previstos como delitos, se le atribuya la comisión de éste en un debido proceso, con respeto estricto de las garantías procesales y de fondo, y finalmente se encuentre responsable del mismo.

Ahora bien, del conjunto de mitos que rodean esta problemática, la mayor parte de ellos, a criterio de García (1996, 42), se concentran en esta área bajo el nombre genérico de políticas de tratamiento. Tradicionalmente, la preocupación por los “menores infractores” se ha concentrado primordialmente en el problema del “tratamiento”; y casi cualquier verificación empírica sería sobre programas y políticas para infractores en América Latina, permite confirmar el carácter más ideológico que real de dichas prácticas. Más allá de aquellos hechos que configuran flagrantes violaciones a los derechos humanos, las instituciones de menores infractores privados de libertad, han consistido, en la mejor de las hipótesis, en meros contenedores humanos desprovistos de cualquier propuesta pedagógica formal. Sin olvidar dice el autor citado, el carácter fragmentario de los escasos programas de tratamiento, haciendo ello posible afirmar, dos tendencias contradictorias predominantes:

a) El enfoque represivo clásico: Donde el orden externo o la mera apariencia de orden constituye un fin es sí mismo, además de punto único en los programas de rehabilitación. Existe cinismo en detrimento no sólo de la práctica sino también en la propia ideología de la rehabilitación; y más grave es seguir equiparando la rehabilitación del adolescente infractor a la teoría de la incapacitación, que simplemente consiste en justificar y legitimar la privación de libertad, con el argumento de que aquellos que se encuentran en una institución de detención, con certeza no pueden cometer delitos; sin embargo, se disiente al respecto, pues lo importante no es ver a la rehabilitación como sinónimo de la privación de libertad, sino lograr que dentro de las instituciones, se apliquen verdaderos programas de rehabilitación, para minimizar el índice de adolescentes infractores reincidentes.

b) El enfoque cómplice de la marginalidad: Este es un enfoque encarnado mucho más por individuos que por instituciones. Se manifiesta en forma difusa, en comportamientos de algunos educadores que trabajan en forma más o menos directa con jóvenes infractores, privados o no de libertad, es decir, se configura por la deslegitimación de las respuestas institucionales, que aún guardan la percepción de un vínculo automático entre pobreza y criminalidad, desapareciendo explícita o implícitamente la noción del niño o adolescente sujeto de derechos para caer en la categoría vaga e imprecisa del sujeto social.

Desafortunadamente ambos enfoques confirman objetivamente la consideración del “menor” como mero objeto del derecho y las políticas sociales, además de una fuerte tendencia a interpretar en forma mecánica, la real o supuesta comisión de una infracción; dejando entrever una clara tendencia a la patologización y medicalización de los problemas sociales. Aspectos éstos que han de ser erradicados, pues, configuran un efecto contaminante negativo sobre el conjunto de las políticas sociales; y como afirma el maestro Gomes da Costa citado por García (1996, 43): “sólo una sociedad que aprende a respetar a los “peores” es la sociedad que aprende a respetar a todo el mundo”.

Bases Legales

www.bdigital.ula.ve

El proceso penal aplicable a los adolescentes en conflicto con la Ley penal, se inscribe en el marco de los sistemas penales garantistas de derechos, privilegiando entre otros derechos el Derecho a la Libertad, no menos cierto es, que en algunas oportunidades el Estado, en ejercicio de su poder punitivo y ante la necesidad de establecer la verdad ante la comisión de un hecho punible, requerirá de la presencia del adolescente de quien se sospecha esté incurso en la perpetración de ese hecho, a los fines de su aseguramiento para ciertas actuaciones y actividades propias del proceso. Así entonces, en el marco del Proceso Penal será posible detener al

adolescente para su identificación, para asegurar su comparecencia a la audiencia preliminar y para asegurar su comparecencia al debate oral.

Estas detenciones distintas a la Detención en Flagrancia, son las Detenciones Judiciales, conocidas como Medidas Cautelares, pero al lado de estas se han previsto otras medidas cautelares contempladas en el artículo 582 de la LOPNNA, mediante cuya imposición será posible sustituir las antes mencionadas Medidas Cautelares que llevan implícita la Privación de la Libertad.

Ahondando en la privación de libertad, cabe comentar que uno de los derechos fundamentales de toda persona, a parte del derecho a la vida lo constituye el Derecho a la Libertad. En tal sentido la Carta Magna venezolana ha establecido una limitante al ejercicio del poder punitivo del Estado, representado por el ejercicio por parte de todo ciudadano de su Derecho a la Libertad.

En tal sentido el numeral 1 del Artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela plantea:

La libertad personal es inviolable, en consecuencia: Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del

momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso.

Congruente con lo establecido en la antes citada norma, el Artículo 37 de la LOPNNA establece:

Todos los niños y adolescentes tienen derecho a la libertad personal, sin más límites que los establecidos en la Ley. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

La transcrita norma hace referencia tanto a niños como a adolescentes, queriendo significar con ello, que tanto niños como adolescentes objeto de medidas, bien sea medidas de protección, que implique limitación en su libertad personal o medidas de aseguramiento definitivas propias del sistema penal de responsabilidad del adolescente del adolescente, que también limiten sus derecho a la libertad debe ser de carácter excepcional. Así en el Sistema de Protección se privilegia la familia como núcleo central de crecimiento y desarrollo del niño y del adolescente. En el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, si bien es cierto la familia es importante, sobre todo para el proceso de cumplimiento de sanciones, no menos cierto es que por su naturaleza el Derecho a la Libertad juega un papel preponderante y con tal sentido debe ser observado.

Como se observa el Derecho a la Libertad constituye la regla fundamental del Sistema Rector de la Protección Integral y por lo tanto de los Sistemas que lo conforman, es decir, el Sistema de Protección y el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente. Pero, es en este último en el cual alcanza visos de prioridad, puesto que el Derecho Penal, ha sido considerado y de hecho se le utiliza como el mecanismo más idóneo para asegurar la paz y el orden social. En virtud de ello, cuando el Estado utiliza su poder punitivo, debe observar el principio de la excepcionalidad de la privación de la libertad.

Tal como se ha señalado up supra, si bien es cierto la libertad es la regla, el propio orden legal permite que por vía excepcional pueda privarse al adolescente de tan importante derecho. Ello se aprecia de lo contemplado en los antes citados artículos 44 de la Constitución y el 37 de la LOPNNA, cuando plantean:

Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti... y, Todos los niños y adolescentes tienen derecho a la libertad personal, sin más límites que los establecidos en la Ley. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

La excepcionalidad de la Privación de la Libertad está contemplada en el Artículo 548 de la LOPNNA, en los siguientes términos:

Salvo la detención en flagrancia la privación de la libertad sólo procede por orden judicial, en los casos, bajos las condiciones y por los lapsos previstos en esta Ley...

La antes transcrita norma se concatena perfectamente con las previsiones del Parágrafo Primero del Artículo 628 de la antes citada Ley, referido a la sanción de Privación de Libertad, el cual establece:

La Privación de Libertad es una medida sujeta a los principios (...) de respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo. En caso de adolescentes que tengan catorce años o más, su duración no podrá ser de un año ni mayor de cinco años. En caso de adolescentes de menos de catorce años, su duración no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años (...)

La LOPNNA consagra esta figura especial para el proceso penal de los adolescentes, es decir, se refiere a la forma de procesamiento por órganos de una jurisdicción especialísima y atenuada en cuanto a la cantidad y calidad de la pena a aplicar. A los fines de la aplicación y ejecución de las sanciones se distingue a los adolescentes en dos (2) grupos etarios: primero, los que tengan doce (12) años cumplidos pero menos de catorce (14) años de edad y segundo, los que tengan catorce (14) años cumplidos pero menos de dieciocho (18) años de edad. Deducimos un tercer grupo etario que lo conforman los que aún no han cumplido doce (12) años, quienes resultan

totalmente inimputables a la luz de la Ley. (Art. 533 LOPNNA). Cuando un niño de doce (12) años se encuentre involucrado en un hecho punible sólo se le aplicarán las medidas de protección previstas en los artículo 2 y 532 de la LOPNNA.

El Artículo 78 de la Carta Magna de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el Artículo 10 de la LOPNNA, reconoce que, “todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho; en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías consagrados en favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño”.

Tanto es así que el Artículo 13 eiusdem, expresa: “Se reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal de sus derechos y garantías, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. De la misma forma, se le exigirá el cumplimiento de sus deberes”.

De lo antes mencionado se infiere, que ciertamente el adolescente, tiene deberes susceptibles de ser exigidos, los cuales se encuentran contemplados en el Artículo 93 de la LOPNNA, sin embargo, ha de tenerse en cuenta no sólo el hecho de tener deberes, sino además, la edad del mismo y la capacidad alcanzada conforme a su desarrollo vital que es, lo que precisamente justifica la exigencia progresiva del cumplimiento de los mismos. Tanto es así que, el legislador al tomar en cuenta el ejercicio

progresivo de los derechos y garantías, así como la asunción también progresiva de los deberes, ha excluido del ámbito del sistema penal a los niños, tal como se desprende del contenido del Artículo 531 de la LOPNNA, cuando contempla:

Las disposiciones de este Título serán aplicadas a todas las personas con edad comprendida entre doce y menos de dieciocho años al momento de cometer el hecho punible, aunque en el transcurso del proceso alcancen los dieciocho años o sean mayores de edad cuando sean acusados...

Ahora, si un niño es sorprendido en flagrancia por una autoridad policial ésta dará aviso al Fiscal del Ministerio Público quien lo pondrá, dentro de las 24 horas siguientes, a la orden del Consejo de Protección; si es un particular quien lo sorprende, éste deberá ponerlo de inmediato a disposición de la Autoridad Policial para que ésta agote el procedimiento antes mencionado.

En el caso de que los resultados de la investigación o juicio surjan serias evidencias de la concurrencia de un adolescente en un hecho punible, se remitirá copia de lo conducente al Consejo de Protección; otra variante de este procedimiento es cuando en la comisión de un delito concurren adultos y adolescentes, allí se debe dividir la continencia de la causa y mediante la compulsión correspondiente, conocerá en cada caso o para cada individuo el juez competente, es decir, la jurisdicción penal ordinaria para los adultos y el sistema penal de responsabilidad para los adolescentes. (Sojo Bianco, p. 57).

Por otra parte, el ámbito de aplicación territorial del referido sistema, se determina por las disposiciones del Código Penal al respecto, se aplicará a los adolescentes que cometan un hecho punible dentro del territorio de la República o fuera de él, atendiendo a la normativa señalada. Por tanto, las sanciones en esta especialísima materia son variadas, cumpliendo siempre con el principio de legalidad de la pena, y van desde la amonestación verbal hasta la privación de libertad, con una gran gama de restricción gradual de derechos, como son la imposición de normas de conducta, sanciones o trabajos comunitarios, libertad asistida o semiasistida. Todas estas sanciones tienen como finalidad la educación del adolescente, pero también se persigue una respuesta de seguridad, logrando así la contención, aunque relativa, del fenómeno criminal (ibídem).

Ahora bien, luego de narrar consideraciones sobre la investigación realizada, es menester comentar que la LOPNNA, es un instrumento legal pionero en su materia para el continente, que cumple 15 años de haber sido promulgado este primero de abril. Una generación está cerca de cumplir su mayoría de edad amparada bajo el moderno e inclusivo instrumento legal que generó diversas polémicas por su propuesta en el año 2000, pero que este primero de abril arribó a sus 15 años.

La Ley Orgánica para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, mejor conocida como LOPNNA, es un articulado garante de proteger el

desarrollo de los niños y adolescentes bajo el respeto de sus derechos fundamentales.

El 1 de abril del año 2000, el presidente Hugo Chávez promulgó la LOPNA para regular los deberes y responsabilidades relacionados con la atención y protección de los niños, niñas y adolescentes.

Para la construcción del articulado venezolano se estableció como punto de referencia la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, firmada el 20 de noviembre de 1989, y de la cual Venezuela forma parte desde 1990.

Años posteriores, ya para el año 2007 producto de una revisión sobre su aplicación y vigencia, se reformó la ley, con el objetivo de replantear en el país la estructura institucional de protección a niños y adolescentes. De esa manera se le da carácter de Instituto Autónomo al Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, fortaleciendo el sistema rector nacional con un ente de gestión y con capacidad ejecutora.

La reforma otorgó nuevos derechos a los niños como el buen trato, e introduce, por primera vez, la palabra amor en un texto legal para el país. La también estableció la diferencia entre niño, niña y adolescente: Niño o niña es toda persona menor de 12 años de edad. Adolescente es toda persona con edades comprendidas entre los 12 y los 18 años, condiciones que

influyen en la asignación de responsabilidades civiles, económicas y hasta penales.

Los pueblos indígenas y las minorías también son tomadas en cuenta en la LOPNNA, obligando al Estado a garantizar a todos los niños y adolescentes indígenas regímenes, planes y programas de educación que promuevan el respeto y la conservación de su propia vida cultural, de su idioma y el acceso a los conocimientos generados por su propio grupo o cultura.

Cuadro Comparativo entre la Constitución Bolivariana (CRBV), la ley Orgánica de Protección del Niño y el Adolescente (LOPNA) y la Ley Orgánica de Educación (LOE)

www.bdigital.ula.ve

Artículos referidos a la Educación Venezolana

Indicador	CRBV	LOPNA	LOE
Interés superior del niño	Artículo 78: Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados.	Artículo 60. Educación de Niños y Adolescentes Indígenas. El Estado debe garantizar a todos los niños y adolescentes indígenas regímenes, planes y programas de educación que promuevan el respeto y la conservación de su propia vida cultural, el empleo de su propio idioma y el acceso a los conocimientos generados por su propio grupo o cultura.	Artículo 8. El Estado (...) garantiza la igualdad de condiciones y oportunidades para que niños, niñas, adolescentes, hombres y mujeres, ejerzan el derecho a una educación integral y de calidad.

	<p>Los articulados de las leyes comparadas se fundamentan en las exigencias que presentó en su oportunidad la <i>Convención de los Derechos del Niño</i>, al establecer que la educación de los niños debe estar encaminada a “Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena”. De allí que, según Herrera, P. (2008), igual peso se le da en la CRBV a este instrumento internacional, obligando por tanto al Estado a garantizar que se respete el interés superior del niño (artículo 78) y que está plenamente desarrollado en la LOPNA, como eje del nuevo paradigma en relación con los niños y los adolescentes, entendiendo a éstos como sujetos plenos de derecho.</p>
--	--

Quintero G., M. (2015).

Las leyes venezolanas sometidas a un análisis comparativo, vale decir, nuestra Carta Magna, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), como la Ley Orgánica de Educación (LOE) y la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente (LOPNA), consideran a estos como personas y no como objetos, permitiéndoles opinar y participar en actividades que sean de su interés puesto que son considerados como sujetos plenos de derechos y deberes con obligaciones, condicionados de acuerdo a su edad.

Efectivamente, estas leyes consideran como niño a toda persona menor de 12 años y adolescentes a las personas mayor de 12 años pero menor de 18 años. Su objeto principal es regular los derechos y garantías así como los deberes y responsabilidades relacionados con la protección de los niños, niñas y adolescentes reforzando el concepto familia considerándola como célula fundamenta de la sociedad y otorgándole gran importancia a las

obligaciones que tiene ésta como responsable principal del desarrollo integral de sus representados.

Por su parte la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, promulgada el 8 de diciembre de dos mil cinco, hace referencia al derecho propio en su Artículo 130: “El Estado reconoce el derecho propio de los pueblos indígenas, en virtud de lo cual tienen la potestad de aplicar instancias de justicia dentro de su hábitat y tierras por sus autoridades legítimas y que sólo afecten a sus integrantes, de acuerdo con su cultura y necesidades sociales, siempre que no sea incompatible con los derechos humanos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República, interculturalmente interpretados y con lo previsto en la presente Ley.

De igual forma consagra el derecho indígena, en su Artículo 131: “El derecho indígena está constituido por el conjunto de normas, principios, valores, prácticas, instituciones, usos y costumbres, que cada pueblo indígena considere legítimo y obligatorio, que les permite regular la vida social y política, autogobernarse, organizar, garantizar el orden público interno, establecer derechos y deberes, resolver conflictos y tomar decisiones en el ámbito interno”.

Igualmente el Artículo 132: “La jurisdicción especial indígena consiste en la potestad que tienen los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades legítimas, de tomar decisiones de acuerdo con su derecho propio y conforme con los procedimientos tradicionales, para solucionar de forma autónoma y definitiva las controversias que se susciten entre sus integrantes, dentro de su hábitat y tierras.

La jurisdicción especial indígena comprende la facultad de conocer, investigar, decidir y ejecutar las decisiones, en los asuntos sometidos a su competencia y la potestad de avalar acuerdos reparatorios como medida de solución de conflictos. Las autoridades indígenas resolverán los conflictos sobre la base de la vía conciliatoria, el diálogo, la mediación, la compensación y la reparación del daño, con la finalidad de reestablecer la armonía y la paz social. En los procedimientos participarán tanto el ofensor como la víctima, la familia y la comunidad. Las decisiones constituyen cosa juzgada en el ámbito nacional; en consecuencia, las partes, el Estado y los terceros están obligados a respetarlas y acatarlas, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República y de conformidad con la presente Ley.

Parágrafo Único: A los efectos de este Capítulo, se entenderá por integrante toda persona indígena que forme parte de una comunidad indígena. También se considera como integrante toda persona no indígena integrada por vínculos familiares o por cualquier otro nexo a la comunidad indígena, siempre que resida en la misma”.

Artículo 133. La competencia de la jurisdicción especial indígena estará determinada por los siguientes criterios:

1. Competencia Territorial: Las autoridades legítimas tendrán competencia para conocer de cualquier incidencia o conflicto surgido dentro del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas respectivos.

2. Competencia Extraterritorial: Las autoridades legítimas tendrán competencia extraterritorial respecto de controversias sometidas a su conocimiento, surgidas fuera del hábitat y tierras indígenas, cuando las mismas sean entre integrantes de pueblos y comunidades indígenas, no revistan carácter penal y no afecten derechos de terceros no indígenas. En este caso, la autoridad legítima decidirá según las normas, usos y costumbres del pueblo o comunidad indígena y lo dispuesto en el presente artículo, si conoce o no de la controversia y, en caso negativo, informará a los solicitantes y remitirá el caso a la jurisdicción ordinaria cuando corresponda.

3. Competencia Material: Las autoridades legítimas tendrán competencia para conocer y decidir sobre cualquier conflicto o solicitud, independientemente de la materia de que se trate. Se exceptúan de esta competencia material, los delitos contra la seguridad e integridad de la Nación, delitos de corrupción o contra el patrimonio público, ilícitos aduaneros, tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes y tráfico ilícito de armas de fuego, delitos cometidos con el concierto o concurrencia de manera organizada de varias personas y los crímenes internacionales: el genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión.

4. Competencia Personal: La jurisdicción especial indígena tendrá competencia para conocer de solicitudes o conflictos que involucren a cualquier integrante del pueblo o comunidad indígena.

Las personas que no siendo integrantes de la comunidad pero que encontrándose dentro del hábitat y tierras indígenas cometan algún delito previsto en la legislación ordinaria, podrán ser detenidas preventivamente por las autoridades legítimas, las cuales deberán poner al detenido a la orden de la jurisdicción ordinaria conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Asimismo, pauta esta normativa especial la coordinación entre la jurisdicción especial indígena y la ordinaria en su Artículo 134: Las relaciones

entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria se rigen por las siguientes reglas:

1. Reserva de la jurisdicción especial indígena: las decisiones tomadas por las autoridades indígenas legítimas sólo serán revisadas por la jurisdicción ordinaria cuando sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República.

2. Relaciones de coordinación: La jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria establecerán relaciones de coordinación y colaboración, a los fines de prestarse el apoyo requerido para la investigación, juzgamiento o ejecución de sus decisiones.

3. Conflicto de jurisdicción: De los conflictos entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria conocerá el Tribunal Supremo de Justicia, mediante el procedimiento respectivo establecido en la ley que regula la materia.

4. Protección del derecho a la jurisdicción especial indígena: Cuando la jurisdicción ordinaria conozca de casos que correspondan a la jurisdicción especial indígena, debe remitir las actuaciones a esta última.

De allí que, esta ley especial de carácter adjetivo, consagra los procedimientos para resolver conflictos de derechos humanos en su Artículo 135: “Contra toda decisión emanada de la jurisdicción especial indígena, violatoria de derechos fundamentales, se podrá interponer la acción de Amparo Constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual se tramitará conforme al procedimiento previsto en la ley respectiva y estará orientada según las reglas de equidad, garantizando la interpretación intercultural de los hechos y el derecho, tomando en cuenta el derecho propio de los pueblos y comunidades indígenas involucrados”.

Otro aspecto relevante es el juzgamiento penal al cual se refiere su Artículo 141: “En los procesos penales que involucren indígenas se respetarán las siguientes reglas:

1. No se perseguirá penalmente a indígenas por hechos tipificados como delitos, cuando en su cultura y derecho estos actos sean permitidos, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República.

2. Los jueces, al momento de dictar sentencia definitiva o cualquier medida preventiva, deberán considerar las condiciones socioeconómicas y culturales de los indígenas, y decidir conforme a los principios de justicia y

equidad. En todo caso, éstos procurarán establecer penas distintas al encarcelamiento que permitan la reinserción del indígena a su medio sociocultural.

3. El Estado dispondrá en los establecimientos penales en los estados con población indígena, de espacios especiales de reclusión para los indígenas, así como del personal con conocimientos en materia indígena para su atención”.

2.4 Variables de Estudio

Se procedió a identificar y definir las variables e indicadores de la investigación, las cuales se formularon en función y correspondencia con los objetivos que orientan la misma. Las variables, según Bavaresco (1994), “representan diferentes condiciones, cualidades, características o modalidades que asumen los objetos en estudio desde el inicio de la investigación” (p. 76).

Por tanto, la definición operacional de la variable, es el desglosamiento de la variable en aspectos cada vez más sencillos que permiten la máxima aproximación para poder medirla, estos aspectos se agrupan bajo las denominaciones de dimensiones, indicadores y de ser necesario subindicadores. Las dimensiones representan el área o las áreas del

conocimiento que integran la variable y de la cual se desprenden los indicadores.

Los indicadores son los aspectos que se sustraen de la dimensión, los cuales van a ser objeto de análisis en la investigación. Si al llegar a este nivel, los indicadores aún lucen complejos, es necesario simplificarlos en subindicadores (Ibid).

2.5 Hipótesis de Investigación

La hipótesis de la investigación es **“la responsabilidad penal del adolescente como elemento fundamental del sistema acusatorio venezolano”**.

2.6 Matriz de Análisis de Contenido de la Información

Una vez recopilada la información se organizó bajo la modalidad de la matriz de contenido, utilizando el registro de observación documental lo que facilitó el análisis y la descripción de toda la información requerida, obteniendo respuestas a las interrogantes formuladas en la investigación, dirigidas a determinar la importancia que tiene la responsabilidad del adolescente en el sistema acusatorio venezolano y las consecuencias tanto sociales como educativas que se generan con los adolescentes infractores.

Para lograr lo anterior, se hizo un arqueo de bibliografía y documentación y así obtener un listado de textos y documentos, tales como: libros, trabajos realizados por otros investigadores, monografías, revistas; y luego, se procederá a realizar una revisión con el objeto de efectuar un análisis de contenido. También se registrará la información obtenida en esa revisión en cuadernos de trabajo destinados únicamente para esa investigación, fichas, resúmenes, disquetes de computación. Igualmente se consultará con especialistas, los cuales dan orientaciones sobre el problema que se está investigando, pero paralelamente con la revisión bibliográfica para aclarar dudas.

www.bdigital.ula.ve

Esas fuentes que se utilizaron son de tipo legal internacional y nacional, jurisprudencia, los principios generales del proceso penal para adolescentes y en general, todas aquellas fuentes biblio–hemerográficas que permitieron obtener conocimientos sobre el problema.

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA

3.1 Tipo de Investigación

El estudio se realizó en base al tipo documental- descriptivo bajo la directriz del método lógico deductivo y analítico aplicado a la doctrina, la Ley y la jurisprudencia en materia del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente en el proceso venezolano, y la responsabilidad del adolescente en el marco de aplicación del sistema acusatorio.

Se entiende por investigación documental, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor. (UPEL, 2006, p. 20).

De allí que, se utiliza el tipo de investigación cualitativo y el método lógico deductivo, analítico aplicado al estudio documental que permite abordar tal como lo expresa la cita anterior, una gama de temas que se encuentran en estrecha relación con el título de la investigación, caso concreto, al tratar la Responsabilidad del Adolescente en el Sistema Acusatorio Venezolano, por tanto, se comenzará por revisar la legislación

propia de la materia, lo pautado en la Constitución respecto de los derechos y garantías que ésta consagra para los adolescentes, las disposiciones del debido proceso, haciendo una comparación entre el sistema penal para adultos y el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, como está integrado el órgano jurisdiccional en materia de adolescentes, cual es la doctrina que ha manejado el legislador patrio en esta materia novísima para el Derecho Penal, es decir, que se compilará una serie de textos y material que suministren buena información, aunado a las consultas personales con expertos en la materia, que finalmente permitirán fundamentar y consolidar la investigación.

3.2 **Carácter de la Investigación**

La investigación es de carácter descriptivo, en virtud de que utiliza el método de análisis; a través de ésta se logra caracterizar un objeto de estudio o una situación concreta, señalar sus características y propiedades. Combinada con ciertos criterios de clasificación sirve para ordenar, agrupar o sistematizar los objetos involucrados en el trabajo indagatorio. En consecuencia, ese carácter descriptivo permitirá analizar la responsabilidad del adolescente en el marco de aplicación del sistema acusatorio venezolano, obtener las respuestas a las interrogantes planteadas y una conclusión dominante sobre la importancia no sólo de la responsabilidad del adolescente sino los fundamentos del juicio educativo dentro del sistema

acusatorio venezolano contenido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Así lo expresa Tamayo (1997), “la investigación descriptiva trabaja sobre realidades de hechos, y su característica fundamental es la de presentarnos una interpretación correcta” (p. 19).

3.3 Diseño de la Investigación

Perdomo (1988), indica en su libro Metodología de la Investigación Jurídica, que los elementos que integran el marco teórico, culminan en la selección del método o diseño de la investigación conocido también como plan, estructura, estrategia de la labor científica. En otras palabras, agrega, que el diseño es el esquema que ideamos para probar nuestro marco teórico.

Es atinente indicar que el objetivo de la investigación es analizar la responsabilidad del adolescente en el marco de aplicación del sistema acusatorio venezolano, por ende, a través de la aplicación de procedimientos de investigación se obtendrán respuestas a las interrogantes formuladas; en otras palabras, el diseño de investigación permitirá desarrollar un estudio analítico–crítico sobre: concepciones, conceptos, propuestas y críticas relacionadas con la responsabilidad del adolescente, la relevancia del juicio educativo, la ausencia de instituciones donde cumplan su sanción, las

consecuencias sociales que produce un adolescente infractor y la falta de políticas que reduzcan el índice de adolescentes infractores.

Esta investigación, se realizó con el propósito de ampliar y profundizar los conocimientos sobre el paradigma existente, y la metodología considerada permitirá lograr el objetivo de la investigación; por tanto, se utilizará como modalidad general de estudio, la investigación documental, que no es otra cosa sino conceptualizar el estudio de problemas con un propósito: el de ampliar o profundizar conocimientos que dependen objetivamente de fuentes de información principalmente de trabajos anteriores mediante medios impresos, bibliografía, audiovisuales o electrónicos que permiten apoyar las reflexiones y análisis, conceptualizaciones, críticas y recomendaciones que surjan en el proceso de investigación; sin olvidar que los aportes que hace el investigador denotan la libertad de su pensamiento, su objetividad, creatividad, nuevos enfoques, reflexiones y conclusiones.

Por ende, el diseño de investigación considerado tiene los siguientes aspectos:

a) Es flexible en cuanto está siempre abierto a modificaciones relevantes que se produzcan en la realidad durante el desarrollo de la investigación;

b) Se modifica por la reflexiva sobre los acontecimientos y cambios que se van produciendo;

c) Es corto, preciso y sencillo, conviene diseñar acciones poco complejas o una secuencia de acciones;

3.4 Técnica e instrumento para recolectar la Información

Teniendo en consideración la modalidad de la investigación que es monográfica documental, de diseño no experimental y de tipo descriptiva, la técnica empleada fue la de matriz de contenido. En consecuencia, durante el proceso de investigación se requirió del uso exhaustivo de información y documentación, principalmente cuando se inicia el proceso, para poder determinar el estado de la situación que se ha esbozado y qué nivel de conocimiento se posee sobre la realidad que será el objeto del estudio. Para la obtención de información, se recurrirá a todo lo que pueda aportar datos para estudiar la realidad que se investiga, ya sea documentos u otras fuentes. Las fuentes de información tendrán como característica fundamental el ser susceptible de ser procesadas, analizadas e interpretadas. Se eligen para la recopilación, diferentes fuentes de información que son utilizadas en el trabajo, con el objeto de obtener conocimiento de la literatura posible existente sobre el tema a investigar y el aspecto problemático.

El instrumento a aplicar es el análisis de contenido, donde se especifican las fuentes de información y los aspectos, y así poder realizar el análisis y dar una descripción de toda la información requerida y poder responder las interrogantes formuladas en la investigación.

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO IV

4. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1 Generalidades

El procesamiento del material documental se realiza mediante el método de análisis de las diferentes fuentes de información con base en el conocimiento adquirido y en el conjunto de teorías que sustentan la investigación.

El análisis de la información se hace tomando en cuenta el aspecto cualitativo que posee la investigación de tipo documental-descriptivo bajo la directriz del método lógico deductivo y analítico, que se llevará a cabo para poder identificar la naturaleza y los aspectos relevantes de la responsabilidad del adolescente en el marco de aplicación del sistema acusatorio venezolano.

Los datos son procesados de la siguiente forma: verificación de los datos, selección, ordenamiento y clasificación, posteriormente se procedió a realizar el análisis, la información se vació en registros de observación directa, usando como técnica los resúmenes de los cuadernos de trabajo, las fichas y el subrayado.

El análisis de la información se lleva a cabo tomando en cuenta los objetivos específicos de la investigación, con la finalidad de dar respuesta a las interrogantes formuladas en el planteamiento del problema.

Este se refiere a la manera secuencial de cómo se llevará a cabo el análisis de documentos que comprende la revisión del material bibliográfico relacionado de forma directa con los objetivos específicos de la investigación.

Dicho análisis se realiza tomando como referencia las fichas bibliográficas y los cuadernos de trabajo para desarrollar los objetivos planteados, variables e indicadores de acuerdo al carácter operativo de las mismas. Este tiene su fundamento en el análisis teórico y en los resultados obtenidos que se obtendrán de los expertos, el desarrollo del capítulo se presentará de forma cronológica con el correspondiente análisis de resultados, derivados de técnica de observación documental motivado a que determina como se integra el objetivo general de la investigación.

Ahora bien, en términos generales el contenido de la información documental en cumplimiento del primer objetivo planteado en la estructura establecida en el marco metodológico se inicia con respecto al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, el mismo está orientado hacia las nociones generales del sistema, su estructura, la definición y órganos que lo

componen según la LOPNNA, en consecuencia, dicho sistema, implica el diseño de una metodología y estrategia que permitan hacer posible, poner en marcha la actividad del Estado en ejercicio de su deber de preservar y mantener la paz social, con miras a la determinación de que se ha cometido un hecho punible, establecer si una persona se encuentra vinculada a la perpetración del hecho y de confirmarse ello, verificar la sanción que ha de aplicársele, así como el control del efectivo cumplimiento de la misma.

La estrategia y métodos empleados por el Estado con los fines antes señalados, constituyen un conjunto de actos procesales mediante los cuales, el poder público en uso de sus facultades legales, procura la obtención de la verdad. Así entonces, es el Proceso Penal el mecanismo del cual se vale el Estado, con el objeto de alcanzar su meta que no es más que, la búsqueda y obtención de la verdad, en aras de la armonía que debe reinar entre los miembros de la comunidad.

En tal sentido puede señalarse, que el Sistema Sancionatorio “es el conjunto de medidas, que en el marco del proceso previsto para determinar la responsabilidad de un adolescente en la comisión de un hecho punible, han sido establecidas para serle aplicadas, luego de determinada su participación en la perpetración del mismo, así como los parámetros que deben servir de fundamento para su aplicación y las reglas a observar por los

órganos y entidades competentes, para el control y efectivo cumplimiento de dichas medidas, con el objeto de conseguir la finalidad perseguida por la Ley, que no es más que la concientización del adolescente, su reinserción social y dar respuesta a la sociedad que solicita el control el fenómeno criminal” (Cafferata, 1994, p. 108).

Al diseñar el Sistema de Responsabilidad Penal el Adolescente, nuestro legislador ha dado al traste con los eufemismos y en tal sentido, ha interpretado que el adolescente es susceptible de cometer delitos y por ello debe ser sancionado, razón por la cual resulta necesario entender que el adolescente es imputable y por lo tanto susceptible de cometer hechos Típicos, Antijurídicos y Culpables. Esto conduce a una nueva interrogante, si el adolescente es imputable y responde en la medida de su culpabilidad, ¿quiere decir que la sanción que se le aplica es una pena?

A los efectos de dar respuesta a esta interrogante, considera el investigador es menester tomar en cuenta algunos elementos que caracterizan el Sistema Sancionatorio presente en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente. En tal sentido, debe hacerse mención de los parámetros que el legislador establece de observancia obligatoria, a los fines de determinar la sanción a aplicar al adolescente incurso en la comisión e un hecho punible. Así las cosas, el Artículo 622 de la LOPNNA, establece

una serie de elementos que el Juez competente, bien sea el de Control en el caso de la admisión de los hechos y el Juez e Juicio en el caso de la sentencia resultante del debate oral, debe tener en cuenta a los efectos de determinar la sanción a aplicar al adolescente que está incurso en la comisión de un hecho punible; pero ocurre que los parámetros contemplados en la norma objeto de comentario se identifican unos, es decir, los primeros cuatro por ser de carácter penal y los siguientes de carácter extrapenal.

Con fundamento en lo antes expresado puede señalarse que son de carácter penal y por lo tanto atienden al hecho cometido y no al sujeto que lo comete, prevaleciendo la aplicación del Derecho Penal de Acto, los siguientes parámetros:

- a) la comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado;
- b) la comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho delictivo;
- c) la naturaleza y gravedad de los hechos; y
- d) el grado de responsabilidad del adolescente. Por otro lado son de carácter extrapenal y por lo tanto atienden más al sujeto que al hecho en sí, prevaleciendo la aplicación del Derecho Penal de Autor, los siguientes parámetros:
 - e) la proporcionalidad e idoneidad de la medida;

- f) la edad del adolescente y su capacidad para cumplir la medida;
- g) los esfuerzos del adolescente por reparar los daños; y
- h) los resultados de los informes clínicos y psico-social.

La responsabilidad del adolescente objeto de análisis, se caracteriza por ser tipificada y controlada a través del sistema sancionatorio que, por su especialidad y distinción, da lugar a que se hable de una tercera vía y, ello es posible porque se trata de medidas de seguridad determinadas, tal como se desprende de la lectura del contenido de cada una de las sanciones previstas en el Artículo 620 de la LOPNNA, puesto que siendo revisables, característica propia de las medidas de seguridad, cada una de ellas salvo la amonestación, observa un límite máximo para su cumplimiento, de modo tal que los jueces tengan un parámetro referido a la duración de las mismas y evitar así, la discrecionalidad y por ende la arbitrariedad.

Es importante para el desarrollo del estudio lo establecido en la LOPNNA, pues precisa la definición del adolescente dentro de un cuadro meramente etario, “se entiende por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad” (artículo 2), ello tal vez para evitar excesos y desafueros, sustrayéndole al operador de justicia el criterio de determinar “desde” y “hasta dónde” estaría ubicada dicha etapa, discrecionalidad ésta, propia de la doctrina de Situación Irregular.

CAPÍTULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

Una vez culminado el estudio sobre la Responsabilidad del Adolescente en el Marco de Aplicación del Sistema Acusatorio Venezolano, se infiere que el sistema penal se debe avocar al rescate no sólo del medio en que el adolescente se encuentra sino de su recuperación emocional y pedagógica; porque es cierto el adolescente es imputable pero bajo la garantía de todos y cada uno de sus derechos, el Estado ante todo debe tener presente el sentido de la progresividad en la exigencia de la responsabilidad. En consecuencia su tratamiento se concibe bajo la idea de que la imposición de sanciones debe basarse en el examen previo de los medios de pruebas aceptados por la Ley.

De allí que, vale considerar algunas diferencias y semejanzas entre las penas y las medidas de seguridad: Semejanzas: a) Ambas tienen carácter aflictivo, puesto que las dos restringen derechos y causan en virtud de ello aflicción. Hay penas privativas de libertad y medidas de seguridad privativas de la libertad. La aflicción está representada por la restricción del derecho. Ni las penas ni las medidas de seguridad son buenas o asertivas,

puesto que son sanciones; b) Ambas deben observar el Principio de Legalidad, es decir, estar previstas en la Ley para ser aplicadas. Diferencias:

a) La pena se impone mediante la aplicación de la dosimetría penal o criterio matemático, que permite sumar límite mínimo y límite máximo entre dos, para obtener una media, mientras que las medidas de seguridad se individualizan, atendiendo a otros criterios o parámetros contemplados en el Artículo 622 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

b) se considera que ambas tienen una finalidad rehabilitadora, desde ópticas distintas, es decir desde la óptica de la retribución o desde la visión de la prevención y finalidad educativa, pero en el caso de la especialísima ley aplicable a los adolescentes, se prevé una competencia especial y un sistema especial;

c) Para aplicar las penas se atiende al Derecho Penal del Acto y para aplicar las Medidas de Seguridad se atiende al Derecho Penal de Autor.

Por otra parte, revisten gran importancia los principios orientadores del sistema penal para adolescentes, como el respeto a los derechos humanos, la formación integral del adolescente y la búsqueda de una adecuada

convivencia familiar y social; por tanto, la pena privativa de libertad aplicable al adolescente condenado tiene que ser excepcional atendiendo a los precisados principios. Ahora bien, para determinar cual medida se va a aplicar al caso concreto, debe tenerse en cuenta, según el investigador, las bases que van a servir de guías al designar y ejecutar dichas medidas, como son: la comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado, la confirmación de que el adolescente ha participado en el hecho delictivo, la naturaleza y gravedad del mismo, el grado de responsabilidad del adolescente, la proporcionalidad e idoneidad de la medida, la edad y su capacidad para cumplir la medida, los esfuerzos por reparar el daño y un elemento decisivo los resultados que arrojan los informes clínicos y psicosociales.

www.bdigital.ula.ve

Aunado a esto, se observa que, el sistema precisa el ámbito de aplicación personal, espacial y temporal de la ley, así como los casos de concurrencia de adultos y adolescentes en un hecho punible, en consecuencia, regula el procedimiento penal para la determinación de la responsabilidad, el cual ha sido concebido bajo el modelo que presenta el COPP. Así, además de mantenerse la uniformidad de la legislación, se reconoce al adolescente todo un sistema de garantías derivado de la concepción del proceso acusatorio, que conforme a los más acabados documentos producidos y aprobados por la comunidad organizada de

naciones, constituye el marco de referencia de los derechos del ciudadano enjuiciado penalmente. Sin embargo, por falta de presupuesto o de querer aplicar la Ley como se debe, y a veces por desconocimiento por parte de los órganos encargados de llevarlos a cabo, se cometen injusticias o errores en su aplicación; es tanto, que no se concibe el hecho de que nuestro país no cuente con institutos especializados donde el adolescente cumpla y asimile el proceso reeducativo.

Además de ello, el Sistema Penal del Adolescente comienza a padecer los mismos problemas que el sistema de adultos, los adolescentes no son clasificados por su edad, por el hecho punible que han cometido, pocas veces se cumple la vigilancia del Juez de Control en el cumplimiento de las sanciones; el adolescente en vez de salir con otra conciencia en la mayoría de los casos reincide en la comisión de delitos, y esto de verdad, debe llamar la atención en Venezuela el índice delictivo cada vez es mayor, y es lamentable, porque contamos con una legislación excelente pero que no se aplica como se debe por la indiferencia de los órganos del Estado.

5.2 Recomendaciones

Se recomienda que, los administradores de justicia y los órganos auxiliares determinen la responsabilidad del adolescente en la comisión del

hecho punible, y se apliquen las normas tal y como dispone el texto legal, en virtud de que con el mismo el legislador acabó con los eufemismos y en tal sentido, ha interpretado que el adolescente es susceptible de cometer delitos y por ello debe ser sancionado, razón por la cual resulta necesario entender que el adolescente es imputable, no está exento de cometer hechos típicos, antijurídicos y culpables, y que no exista discriminación por la condición social del adolescente que incurre en un delito, de esto llama la atención que la mayoría de los adolescentes objeto de este sistema son de clase baja, de pocos recursos económicos y no cuentan con un grupo familiar bien constituido.

Por otra parte, igualmente sería interesante que en las aulas donde se imparte el Derecho exista una materia referida al Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, debido a que es un tema de suma importancia no sólo por lo novedoso de su legislación sino por lo atrayente que resulta el procedimiento en la práctica.

También, se sugiere que el Estado instaure verdaderas políticas que disminuyan el alto índice de adolescentes infractores, la creación de sitios de internamiento de adolescentes infractores donde verdaderamente sean rescatados y se les imparta educación, principios morales, de trabajo, de recreación, para lograr su reinserción.

Por último, vale decir que, la recta aplicación del sistema depende en gran medida, de que cada uno de los ciudadanos sea vigilante y garante de estas disposiciones que compilan y pautan un procedimiento especialísimo no sólo para garantizarle los derechos al adolescente sino para lograr que en un mañana sean ciudadanos de bien dentro de la sociedad.

www.bdigital.ula.ve

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfonso, I. (1999). **Técnicas de Investigación Bibliográfica** (8va ed.). Caracas: Contexto.
- Ander-Egg, E. (1982). **Introducción a las Técnicas de Investigación**. (19ª ed.). Buenos Aires: Humanitas.
- Angulo A., F. (1973). **Cátedra de Enjuiciamiento Criminal**. Caracas: Editorial La Torre.
- Arias, F. (1999). **El Proyecto de Investigación. Guía para su Elaboración** (3ª ed.). Caracas: Episteme.
- Arteaga S., A. (1992). **Derecho Penal Venezolano**. (6ª ed.). Caracas: Talleres Tipográficos Miguel Ángel García e Hijo.
- Ary, D., Jacobs, L. y Razavieh, A. (1990). **Introducción a la Investigación Pedagógica** (2ª ed.). México: McGraw-Hill.
- Cafferata N., J. (1994). **Introducción al Proceso Penal**. Córdoba: Editora Marcos Lerner.
- Carrara, P. (1957). Programa de Derecho Criminal. **Vol. II. Traducción de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero**. Bogotá: Editorial Temis.
- Carnelutti, F. (1997). **Derecho Procesal Civil y Penal**. Vol. IV. Traducción de Enrique Figueroa Alfonzo. México: Editorial Mexicana.
- Chiossone, T. (1989). **Manual de Derecho Procesal Penal**. Caracas: Edición Universidad Central de Venezuela.

Código Orgánico Procesal Penal. (1998). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 5208.** (Extraordinaria), Enero 23, 1998.

Código Orgánico Procesal Penal. (2009). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 5930.** (Extraordinaria), Septiembre 04, 2009.

Convención Americana de los Derechos Humanos (1978). Gaceta Oficial, 31256

Balestrini, M. (2002). **Cómo se elabora el Proyecto de Investigación.** (6ª Ed.) Caracas: BL Consultores Asociados.

Beristain, A. (No Publicado) Proyecto de Declaración sobre Justicia y Asistencia a las víctimas. Disponible en el Centro de Documentación de Investigaciones Penales y Criminológicas (CEDO-CIPEC) Universidad de los Andes, Mérida- Venezuela.

Borrego, C. (2001). **La Constitución y el Proceso Penal.** Caracas: LIVROSCA.

Bovino, A. (1998). **Problemas del derecho procesal penal contemporáneo.** Argentina: Editores del Puerto.

Buaiz V., Y. (2000). **Introducción a la doctrina para la protección integral de niños. Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.** Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Fernández M., F. (1999). **Manual de derecho procesal penal.** Caracas: Mc.Graw Hill.

Garay, J. (2000). **La Nueva Constitución. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5453.** Marzo 24, 2000. Caracas: Librería Ciafré.

Grisanti, A., H. (1991). **Lecciones de Derecho Penal**. (7ª ed.). Caracas: Mobil Libros.

Instituto Latinoamericano Para La Prevención Del Delito Y Tratamiento Del Delincuente (ILANUD) (1983). Reunión preparatoria regional Latinoamericana sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. Organización de las Naciones Unidas, San José: Costa Rica.

Jiménez de A., L. (1997). **Lecciones de Derecho Penal**. Vol. VII. Traducción de Enrique Figueroa Alfonzo. México: Editorial Mexicana.

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA). (2000). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5266**, Octubre 02, 1998.

Leone, G. (1963). **Tratado de Derecho Procesal Penal**. Buenos Aires: Ediciones EJE.

www.bdigital.ula.ve

Martínez, A., M. (2001). **Condiciones para la aplicación del Sistema Penal de Responsabilidad previsto en la LOPNA**. Caracas: Departamento de Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela (UCV).

_____. (2000). **Condiciones para la aplicación del Sistema Penal de Responsabilidad previsto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. Caracas: Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, UCV.

Martínez, D. (2003). "Programa de Semilibertad: Elementos Claves de la Intervención Socioeducativa", en **Tercer Año de Vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente: IV Jornadas sobre la LOPNA**. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

_____. (2002). “El Programa de Privación de Libertad. Síntesis de una Propuesta para la Intervención Socioeducativa”, en **Segundo Año de Vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente: Terceras Jornadas sobre la LOPNA**. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

_____. (2001). “Apuntes sobre Programas Socioeducativos: Oportunidad para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal”, en **Primer Año de Vigencia de la LOPNA: Segundas Jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Martínez, L. J. (1987). **Criminología Juvenil. Investigación–Prevención. Tratamiento de la Delincuencia Juvenil**. Santa Fe de Bogotá: Librería del Profesional.

Martínez, R., J. (2003). “La Cuestión de la Antijuridicidad en el Derecho Penal Juvenil Venezolano”. **CENIPEC**, 22, 147–163. Mérida, Venezuela: Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico (CDCHT) de la Universidad de Los Andes (ULA) y FUNDACITE–Mérida.

Martínez, R., y Morales, N. (1998). **Justicia Penal Juvenil y Derechos Humanos. Venezuela**. Mérida, Venezuela: Aray, E., Martínez Rinconez, J. y Andrade, R.

Mata, N. (2002). “El interés Superior del Niño y el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente”, en **Segundo Año de Vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente: Terceras Jornadas sobre la LOPNA**. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Montero, N. (1986). **Los menores como transgresores y como víctimas en relación a la conducta sexual**. (Inédito) Documento AV115 Disponible en el Centro de Documentación de de Investigaciones Penales y Criminológicas (CEDO-CIPEC). Mérida: Universidad de los Andes.

Naranjo D., L. (2001). **Responsabilidad Penal del Adolescente en Venezuela.** (1ª ed.). Caracas: Distribuidora Nabriel. Editorial Once.

Organización De Las Naciones Unidas (O.N.U.) (1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Departamento de Información Pública, Nueva York: Estados Unidos.

Pérez S., E. (2000). **Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal.** (2ª ed.). Caracas: Vadell Hermanos Editores.

Perdomo, R. (1988). **Metodología pragmática de la investigación. Con aplicaciones en las ciencias jurídicas.** Mérida: Consejo de publicaciones de la Universidad de los Andes.

Perillo, S, A. (2002). **Derecho Penal Venezolano de Adolescentes: Aspectos Sustantivos y Adjetivos.** Caracas: Mobilibros.

www.bdigital.ula.ve

Sánchez R., M. (2000). **Consideraciones Generales a la LOPNA con especial referencia a La Responsabilidad Penal.** (1ª ed.). Caracas: Editorial Buchivacoa, C.A.

Sabino, C. (1978). **Metodología de Investigación.** Argentina: El Cid Editor.

Sykes, G. y Matza, D. Técnicas de neutralización una teoría sobre la delincuencia. 117-125. **Revista CENIPEC 12.** Mérida: Universidad de los Andes.

Sojo B., R. (2000). **Breve Análisis de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.** Caracas: Mobil Libros.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador. (2003). **Manual de trabajos de grado de especialización y maestría y tesis doctorales.** Caracas: Autor.

Van Groningen, K. (1980). Desigualdad social y aplicación de la Ley penal. **Colección Monografías Jurídicas Nº 17**. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Vázquez, G., M. (2001). “Fórmulas de Solución Anticipada en el Proceso Penal de Adolescentes”, en **Primer Año de Vigencia de la LOPNA: Segundas Jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Villamizar G., J. (1995). **Lecciones del Proceso Penal**. Mérida: Talleres Gráficos de la Universidad de los Andes.

www.bdigital.ula.ve